

079278

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

52

T
346.025
F3582
1976
F. J. + CS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

TESIS DOCTORAL

Presentada por:

Francisco José Ferman

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1976



SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTRO AMERICA.

DEDICATORIA

AL SER TODO PODEROSO, CREADOR DE TODAS LAS COSAS, POR HABER-
ME AYUDADO, GUIADO, PROTEGUIDO y FORTALECIDO; PARA QUE CON FE,
CONFIANZA Y SEGURIDAD EN MI, HALLA CULMINADO UNO DE LOS HA-
NELOS MAS GRANDE DE MI VIDA.

A MIS PADRES: FRANCISCO FERMAN Y MARTA LUZ DE FERMAN.

CON TODO AMOR A
MI NOVIA: Srita. MARINA LORENA MANZANO.

A MIS ABUELOS: Doctor JUAN ELIAS FERMAN p.
ANTONIA LUISA v. de FERMAN
(de grata recordación)
y MARIA v. de RODRIGUEZ

A MIS HERMANOS: MARTA ELIZABETH, MIRIAM, FEDERICO,
JAIME ROBERTO y MAX DANIEL.

Y A MIS TIOS.-

I N D I C E

"EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE"

DESARROLLO

CAPITULO I

NATURALEZA Y CONCEPTO GENERAL DE LA CUENTA CORRIENTE

- 1) Origen Histórico.
- 2) Concepto General de la Cuenta Corriente.
- 3) Teoría.
- 4) Clases, formas.
- 6) Función Económica. Aplicación Práctica.
- 7) Diferencia de la Cuenta Corriente con otras Figuras Jurídicas:
 - a) Contrato de Cheque.
 - b) Apertura de Crédito.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

- 1) Caracteres del Contrato.
- 2) De las partes o Sujetos del Contrato.
- 3) Del Consentimiento.
- 4) Del Objeto.
- 5) De la Causa.
- 6) De la Forma.
- 7) Prueba del Contrato de Cuenta Corriente.

CAPITULO III

EFFECTOS DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

- 1) Transmisión de la Propiedad.
- 2) Novación de las obligaciones.
- 3) Indivisibilidad y unidad.
- 4) Compensación.
- 5) Pago de Intereses.
- 6) De las comisiones y gastos.
- 7) Subsistencia de las Acciones y Excepciones.
- 8) Efectos de la Inclusión en la Cuenta: subsistencia de las garantías.

CAPITULO IV

DE LAS REMESAS EN CUENTA CORRIENTE

- 1) Doctrina de la Remesa.
- 2) Créditos Incluidos y Excluidos de la Cuenta.
- 3) Remesas de Créditos contra terceros.
- 4) La anulación de la Partida. Condiciones para la Anulación

CAPITULO V

DEL SALDO EN CUENTA CORRIENTE

- 1) Saldo Final y Aprobación del mismo.
- 2) Garantía del saldo.
- 3) Embargo del saldo.
- 4) Rectificación de la Cuenta Corriente.

CAPITULO VI

ESTUDIO ESPECIAL DE LA CLAUSULA "SALVO BUEN COBRO"

CAPITULO I

NATURALEZA Y CONCEPTO GENERAL DE LA CUENTA CORRIENTE

1) ORIGEN HISTORICO.

Vamos a estudiar en el presente trabajo el contrato de cuenta corriente, o cuenta corriente mercantil, como se le ha llamado para distinguirlo de la cuenta corriente bancaria, distinción ésta, que vamos a analizar más adelante.-

De manera que debe quedar claro que siempre que me refiera a la cuenta corriente, será el contrato de cuenta corriente mercantil.

Dentro de la complejidad de las relaciones que surgen en la Sociedad moderna, el hombre invoca a cada instante el Principio de Economía, que le lleva a buscar siempre el camino más corto, el procedimiento más sencillo y la forma más fácil de conseguir lo que se propone. En este aspecto los pueblos anglosajones han superado a los pueblos de ascendencia latina, ya que mientras los últimos se han quedado elucubrando sobre intrascendentes tópicos, los primeros han puesto los pies en la realidad y han creado lo que querían, le han dado vida a un sistema fabuloso de producción.

Siguiendo ese loable intento de simplificar y esquematizar las operaciones mercantiles, cobró vida el contrato de cuenta corriente, tal como actualmente aparece configurado, a consecuencia de las costumbres y usos mercantiles. Sabemos que entre dos comerciantes que sostienen entre sí relaciones comerciales se entrecruzan operaciones muy numerosas y complejas, y precisamente por ello, la intención de las partes al celebrar el contrato de cuenta corriente es crear un instrumento jurídico que abarque y comprenda todas las operaciones recíprocas, haciéndolas más viables y más fáciles de comprender en sus efectos.-

Pero para llegar a esta concepción jurídica de un instrumento único que regule las operaciones entre dos comerciantes fué necesario que primero cobrara vida la costumbre de mantener relaciones mercantiles de DEBE y HABER. El crédito es común y co-

rriente entre los comerciantes; el hecho de que un comerciante le compre a otro no implica que haya que pagar inmediatamente en numerario; cuenta sobre todo la buena fe y tantas formas de hacer constar que ciertamente se es acreedor o deudor de una cantidad de dinero o de mercadería, entonces, desde hace muchos siglos, cuando la caballerosidad y la nobleza de espíritu reinaba en el Viejo Mundo, tomando en cuenta lo difícil y arriesgado de trasladar cantidades de dinero de una plaza a otra, los comerciantes empezaron a llevar esos libros de DEBE y HABER, en los que anotaban lo que entregaban a cuenta del otro comerciante o lo que recibían de aquel. Se trataba de simples anotaciones de contabilidad que no producían efectos jurídicos.

Como cada comerciante tenía su respectivo libro de DEBE y HABER, en cualquier momento podría averiguar como estaban sus relaciones mercantiles con el correspondiente comerciante.

Se dice que ya en tiempos de Roma Imperial eran conocidas estas relaciones de DEBE y HABER. Así "los textos se refieren al caso de un convenio concluido entre dos corresponsales de cobrar y pagar cada uno por cuenta del otro; " si pacti sumus ut tu a meo debitore Caslthagine exigas, ego a tuo Romae"(1).

Y también en otro pasaje se alude "al caso de un banquero que escribe a su cliente que del examen de la cuenta existente entre ambos resulta a favor de éste un débito de 386 sextercios, suma que le sería inmediatamente satisfecha; que le

(1) A.MORANDO, El Contrato de Cuenta Corriente, Página 3, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid Primera Edición.

remitiría, asimismo, las monedas de oro depositadas por otra parte en su poder; que por esto debería considerarse anulado cualquier otro documento o escritura que eventualmente pudiera encontrarse en sus manos" (1).

Tales relaciones de DEBE y HABER lo único que hacían posible era la compensación al vencimiento del plazo señalado, - pero no producían otros efectos jurídicos.

Posteriormente, con el desarrollo del comercio en la Edad Media, y especialmente en el glorioso Renacimiento de Florencia y Venecia, va tomando forma la cuenta corriente y en opinión de MORANDO (2) fué en ese entonces que surgió la denominación de "Cuenta Corriente".

Pero ha sido hasta el presente siglo XX cuando verdaderamente se ha perfilado el contrato de cuenta corriente con -- los caracteres ya conocidos de un contrato normativo que hace nacer diversas obligaciones entre las partes contratantes. Sin embargo no todo ha marchado sobre ruedas, ya que la institución en sí es muy discutida y encuentra muchos adversarios - entre los tratadistas del derecho mercantil. Para varios autores, el contrato de cuenta corriente sigue siendo una simple operación contable que no merece llevar el nombre de contrato, situación que estudiaremos más adelante.-

(1) A. MORANDO, El Contrato de Cuenta Corriente, página 4, - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Primera -- Edición.

(2) A. MORANDO, El Contrato de Cuenta Corriente, página 6, - Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, la. Edición.

2) CONCEPTO GENERAL DE LA CUENTA CORRIENTE.

No es conveniente empezar un trabajo de esta naturaleza definiendo lo que se va a estudiar, ya que el conceptualizar desde un principio encasilla al investigador en moldes prefabricados que alejan toda labor seria de análisis.

Entre las distintas definiciones y explicaciones que se dan de la cuenta corriente se distingue el concepto de los que la consideran como una mera operación contable, una simple transcripción en tal o cual libro que permite conocer en un momento dado quien de los dos comerciantes es acreedor del otro, por qué concepto y en qué cuantía.

En el Anteproyecto de Código de Comercio de la República de El Salvador, formulado por el Dr. Roberto Esteva Ruiz en 1955, aparece en el Art.879 una descripción de la cuenta corriente según esta primera concepción de que venimos hablando: "La cuenta corriente, como mera operación de contabilidad, se abrirá con cada objeto o persona, por Debe y Haber, y los asientos relativos del Libro Diario se trasladarán a la cuenta especial que se abra en el Libro de Inventarios o en el Mayor que voluntariamente se lleve".

Los que aceptan la cuenta corriente dentro del campo de las relaciones jurídicas son más amplios en su pensamiento ya que aceptan la cuenta corriente como una operación de contabilidad, con todas las anotaciones necesarias en los Libros, pero aceptan un consentimiento previo de las partes capaz de producir toda suerte de obligaciones, y la concurrencia de los clásicos elementos del contrato: consentimiento, objeto, causa y solemnidades.

Sobre esta dualidad de conceptos de la cuenta corriente nos habla NUÑEZ y NUÑEZ en la siguiente forma:(1) "Es verdad que en Derecho, según veremos después, este contrato llega a transformar por completo operaciones disímiles para fundirlas en un concepto único; pero no es menos cierto que tanto en este aspecto como en el contable, hay un solo saldo a favor de una de las partes y en contra de la otra, permitiendo a aquella reclamarle a la segunda".

- 3) Las concepciones dogmáticas de este contrato fueron elaboradas por los tratadistas franceses y alemanes.

Originalmente, desde tiempos de Roma y pasando por Florencia y Roma renacentistas, se sostuvo que no era un contrato; opinión que ha sido separada, ya que no es posible negar la existencia de un contrato cuando vemos nosotros - que concurren todos los elementos esenciales del contrato y queda claramente determinado por las partes el alcance de los vínculos jurídicos que se establecen.

El autor francés, Dufour (2) tuvo la osadía de sostener que las partes con su consentimiento le daban origen a una persona jurídica; viene a ser, pues, la cuenta corriente, - un ente completamente distinto de los comerciantes, con su propia personalidad y voluntad. Sin embargo, esta singular opinión no tuvo arraigo en el mundo del Derecho y no se ha presentado nadie más para sostenerla o defenderla.

(1) EDUARDO RAFAEL NUÑEZ Y NUÑEZ, El Contrato de Cuenta Corriente, páginas 14 y 15 Cultural S.A.- Habana 1942.-

(2) Citado por EMILIO LANGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, página 381, Tomo Tercero, Bosch, Casa Editora- Urgel, 51 bis, Barcelona 1959.-

Otros tratadistas como Masse, Pardessus y Noblet hablaron diciendo que el contrato de cuenta corriente era un préstamo recíproco, o mejor dicho, un conjunto de préstamos y mandatos recíprocos y que se trataba "de un contrato complejo en el cual entran elementos del préstamo, depósito irregular, mandato y cesión"(1).

No estoy de acuerdo con la teoría que entiende la cuenta corriente como uno o varios préstamos recíprocos, ya que una característica esencial de todo mutuo o préstamo de consumo es la obligación de restituir igual cantidad, característica que no aparece por ningún lado en el contrato de cuenta corriente. Asimismo, mientras la cuenta corriente está vigente no se puede determinar la existencia de un deudor o de un acreedor, como en el mutuo, sino hasta la liquidación de la cuenta.

"No cabe recurrir a la noción del depósito irregular ya que no entra en la intención de las partes la constitución de depósito alguno, ni el contrato de cuenta corriente obliga a hacer una restitución" (2).

"No logra mayor acierto la doctrina del mandato. Ni se confiere un encargo de hacer algo por cuenta del supuesto mandante, ni han de cumplirse instrucciones y dar noticia de las operaciones realizadas, ni se armoniza bien con una situación de mandato la disponibilidad de la remesa que in-

(1) EMILIO LAGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, página 382, Tercer Tomo, Bosch, Casa Editora-Urgel, 51 Bis Barcelona 1959.

(2) EMILIO LAGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, página 382, Tercer Tomo, Bosch, Casa Editora-Urgel, 51 Bis-Barcelona 1959.-

cumbe a su receptor y que acrecienta sus propios medios económicos " (1).

4) NATURALEZA DE LA CUENTA CORRIENTE

La diversidad de teorías expuestas nos confirma la discusión existente al respecto sobre la naturaleza de la -- cuenta corriente.

Modernamente, la opinión más generalizada es de que se trata de una nueva especie de contrato, "típico, especial, sui-generis" como lo califica ESTASEN (2).

Ahora bien, el hecho de que algunos digan que se trata de un contrato sui-generis, no quiere decir que se trata de una nueva modalidad de las especies de convención, ni que estamos frente a un injerto que viene a modificar por completo el Derecho de las Obligaciones y los contratos.

Esa calificación de "sui-generis" se la dan para recalcar que se trata de un contrato con fisonomía propia, con elementos y requisitos especiales y consecuencias exclusivas que no tienen nada que ver ni con el mutuo, el mandato o el depósito irregular.-

En mi humilde opinión, estamos frente a un contrato mercantil, con las características generales de todo contrato y con las especiales que lo hacen distinguirse de los demás. Esta tesis, pues, versa sobre el estudio de un contrato.

5) CLASES DE CUENTA CORRIENTE.

Existen varias clasificaciones de relieve e importan--

(1) EMILIO LANGLE Y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, Pag. 382 III Tomo, Bosch, Casa Editora Urgel 51 -- Bis, Barcelona 1959.-

(2) Citado por, EDUARDO RAFAEL NUÑEZ Y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente, Pag. 22, Cultural S.A. Habana 1942.-

cia. El gran comentarista español, ESTASEN, presenta la siguiente clasificación:

""Ocupándose exclusivamente de las cuentas corrientes mercantiles, distinguiremos entre las distintas clases que clasificamos, en la forma siguiente:

- "A) Cuentas corrientes entre dos comerciantes o entidades mercantiles entre sí, con ocasión del negocio.
- "B) Cuentas corrientes entre comerciantes o entidades mercantiles y la Administración General del Estado o alguna dependencia de la Administración General del Estado, con ocasión del negocio.
- "C) Cuentas corrientes entre comerciantes y entidades mercantiles con ocasión del negocio.
- "D) Cuentas corrientes entre dos personas o entidades (no mercantiles, motivadas por actos o contratos de comercio""(1)

"No hay duda que son mercantiles, y por lo tanto, sujetas al Código de Comercio y a las demás disposiciones que regulan los actos y contratos de comercio las cuentas corrientes que existen entre dos comerciantes o entre entidades mercantiles entre si, sean entidades personales o colectivas, sociedades, asociaciones mercantiles, casas de comercio, factorías, etc., cuyas cuentas deberán constar necesariamente en sus libros de contabilidad, y especialmente en el libro mayor en donde deberán abrirse por DEBE y HABER dichas cuentas y en cada una de ellas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del libro diario referentes a ellas debiendo haber conformidad en los asientos de los cuentacorrentistas, pues las partidas que aparezcan en la columna del DEBE de uno de ellos, han de corresponder a la columna del haber del otro.

(1) Citado por RAFAEL NUÑEZ Y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente, página 25 y 26, Cultural S.A.Habana 1942.-

Tanto en lo relativo a la manera de llevar los libros - como a la significación de los asientos y consecuencias de los mismos, hay que estar a lo dispuesto en las leyes mercantiles"(1).

"Las cuentas corrientes de mercancías suelen derivarse, principalmente del depósito de mercancías de almacenes generales o en poder de empresas que se dedican al depósito mercantil.

Algunas sociedades de crédito, además de hacer préstamos sobre mercancías y primeras materias para la industria, se dedican a facilitar dinero sobre productos manufacturados, y suelen conceder crédito en cuenta corriente, con garantía de resguardos de depósito, a todos los que tengan -- mercancías depositadas en sus almacenes, ya sea en depósito libre ya en régimen de depósito de comercio"(2).

6) FUNCION ECONOMICA - APLICACION PRACTICA -

Da buena prueba de la utilidad de este contrato el hecho de su creciente desarrollo histórico. Sólo con recordar que el comercio tiene necesidad del crédito, afanándose en obtenerlo y aumentarlo, queda justificada la razón de ser de un negocio jurídico cuyo fin esencial estriba en la concesión del mismo entre las personas que lo celebran, más como lo hace con reciprocidad, también se le presta a si misma. Ambas satisfacen de este modo necesidades ajenas y propias.

Las ventajas económicas de la institución son patentes. Facilita y simplifica mucho las relaciones comerciales y su contabilidad, ahorra tiempo y suprime riesgos y gastos. Todo queda sencillamente regulado mediante los asientos en -- cuenta, sin necesidad de movimiento de numerario, salvo pa-

(1) Citado por EDUARDO RAFAEL NUÑEZ Y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente Pag.26, Cultural S.A. Habana 1942.

(2) Citado por EDUARDO RAFAEL NUÑEZ Y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente Pag.27, Cultural S.A. Habana 1942.-

ra el pago del saldo final; y aún éste, puede pasar como -- primera partida de una cuenta nueva. Durante el curso de la cuenta corriente, evítase el traslado de fondos entre pla--zas distintas o dentro de una sola (lo mismo que mediante el empleo de las letras de cambio); y cerrada la cuenta, se compensan los créditos y débitos (de modo análogo al empleado en las Cámaras de compensación).

El cuentacorrentista amplia temporalmente su potenciali--dad económica: dispone de una porción del patrimonio ajeno mientras la cuenta está vigente. Además, se ve libre de te--ner en caja, inmovilizadas, importantes sumas con que aten--der a las operaciones que p^{ie}sa realizar. Y por otro lado, -- esos valores patrimoniales de que se desprende tampoco perma--necen improductivos, pues una vez acreditados en cuenta por la contraparte, devengan intereses.

No han dejado los tratadistas de mostrar, junto a dichas ventajas, algunos inconvenientes; pero no parecen de mucha -- monta. Alegan que eso es sustituir un valor real por un sim--ple crédito; lo cual podría aducirse contra tantas y tantas operaciones crediticias, sin que por ello sea su práctica me--nos útil y estimable. Añádese que, por dejar en suspenso la exigibilidad del pago, nada puede reclamarse aunque surja -- una necesidad urgente de dinero; pero esto sucede en toda o--bligación sujeta a plazo, queda reducida la cuantía del cré--dito a un menguado dividendo; más esta eventualidad se pue--de prevenir, no sólo con la cuidadosa selección de las per--sonas a quien se otorga tal confianza, sino mediante la exi--gencia de garantías (personales o reales) de pago, o procu--rando que las partidas respectivas no lleguen a estar muy -- desniveladas.

7) DIFERENCIA DE LA CUENTA CORRIENTE CON OTRAS FIGURAS JURIDICAS.

a) CONTRATO DE CHEQUE.

A la cuenta corriente bancaria algunos autores le recono

cen calidad contractual y plena autonomía; otros, siguiendo a la doctrina francesa, sostienen que se trata de una simple variedad de la cuenta mercantil; en tanto una tercera postura, haciendo el concepto contable sobre el jurídico, ve en ella una forma de computar operaciones bancarias de las más diversas índoles.

Tal discrepancia se origina en la singular modalidad que asume este contrato; nunca se da en forma aislada. En la práctica bancaria la relación de cuenta corriente se vincula y a menudo coincide con otras tantas negociaciones que responden a diferentes tipos contractuales, como el depósito, la apertura de crédito, el descuento. "Contratos subyacentes" denomina a éstos últimos Garriges, los cuales se traducirían en una figura jurídica, y que supone que los ingresos hechos por el cliente y los pagos realizados por el banco se han de anotar respectivamente en el haber de aquél.

La cuenta corriente es una especie de "Supraestructura" de la mayor parte de los contratos bancarios, lo cual no implica que carezca de notas singulares y responda a una causa única. Aquella la diferencia de la cuenta corriente mercantil y ésta constituye un presupuesto esencial para calificar su anotación.

Ambos contratos de cuenta corriente se asemejan por ser consensuales, genéricos, bilaterales y normativos, esto último en cuanto no tienen un contenido actual, pero tienden a regular la modalidad de las futuras remesas.

En la cuenta corriente bancaria no se repiten ciertos rasgos peculiares de la cuenta corriente mercantil: reciprocidad de las remesas, facultad de las partes para realizarlas, individualidad de la cuenta y efecto novatorio de la inclusión de la operación en la cuenta.

En la cuenta bancaria no existe reciprocidad de remesas, entendiéndose como tal "todo crédito destinado a entrar en la cuenta corriente" por cuanto el crédito es otorgado en forma unilateral por el Banco.

Tampoco es individual pues no tiene como efecto la fusión de todos los créditos en un crédito único resultante del saldo final; las deferentes partidas conservan su individualidad operándose la compensación en forma gradual y no solo a su cierre.

Tampoco produce novación de las obligaciones que integran sus partidas, aunque este efecto se encuentra ausente también en la cuenta corriente mercantil, según ciertas legislaciones extranjeras, como el Código Italiano, para las cuales las remesas mantienen el carácter de derechos autónomos de crédito.

Tales diferencias estriban en la finalidad diversa que cumplen ambos tipos contractuales. En la cuenta corriente mercantil se hallan los elementos de los contratos de crédito en sentido estricto; la sola inclusión en dicha cuenta implica el aplazamiento de los respectivos derechos y obligaciones hasta que opere el mecanismo de la liquidación. La cuenta corriente bancaria es, por el contrario, un modo de regular las operaciones cuyas causas son siempre aquellas del negocio fundamental que no sufren ninguna alteración en sus esencias; representa las modificaciones objetivas y cuantitativas que sufre la única relación obligatoria en su desarrollo; no existe dilación en el cumplimiento de las prestaciones en cuanto al titular puede disponer en cualquier momento de las sumas resultantes.

La causa única del contrato de cuenta corriente bancaria la constituye el denominado "servicio de caja" y que se

manifiesta en una serie de prestaciones o servicios en favor del cliente y que requieren como presupuesto la obligación del Banco de asegurar una disponibilidad de suma.

b) APERTURA DE CREDITO.

La apertura de crédito no es en su esencia más que un contrato, por virtud del cual una de las partes, banquero por lo general -pero no necesariamente- se obliga a poner su propia caja a disposición de la otra, dándole derecho a disponer a medida que lo solicita hasta -- cierto límite, por determinado tiempo y con especiales - condiciones, de una suma prefijada, con la obligación de restituirla en un plazo también determinado.

No puede dudarse de la diferencia sustancial que existe entre tal contrato y el de cuenta corriente. La voluntad de las partes se halla determinada tanto en su esencia como en sus efectos, de una manera completamente distinta en uno y en otro.

Para que exista un contrato de cuenta corriente no debe faltar la posibilidad de que una y otra parte resulten recíprocamente acreditadas. No decimos que los créditos deban ser recíprocos, porque no puede excluirse el supuesto en el cual, acordes ambos contratantes con respecto a la cuenta corriente, solamente uno de ellos resulte en realidad acreditado por el otro. En tal caso tenemos desde luego un contrato de cuenta corriente, ya que no queda a ninguna de las partes prohibido el otorgar o recibir créditos, y el que de hecho una de aquellas no haga uso de dicha facultad, no afecta a la esencia de la relación jurídica. Por el contrario, en la apertura, de crédito, cuya noción expusimos anteriormente, el cré-

dito es siempre unilateral desde el mismo momento del nacimiento del contrato; nos encontramos en este supuesto con una simple convención, en virtud de la cual uno de sus otorgantes viene obligado a suministrar al otro determinada suma de dinero, a medida que éste lo solicita.

Igualmente encontramos otra diferencia en la manera como se producen los respectivos créditos en la cuenta corriente, y la disposición de los fondos en la apertura de crédito por parte del acreditado. Precisamente porque en la cuenta corriente la posibilidad de quedar acreditado es recíproca, no existe una obligación a cargo de cada una de las partes de llevar a cabo aquellas operaciones de las que pueda surgir el crédito, objeto de la cuenta. Así, puede presentarse el caso de que uno de los contratantes remita valores o efectúe operaciones con persona distinta de su cuentacorrentista y que se halle en la misma plaza que éste; el cuentacorrentista que resulta olvidado en tal supuesto no puede pedir resarcimiento de daños y perjuicios, precisamente, porque aun teniendo derecho, como veremos más adelante, a quedar acreditado, una vez que el crédito quede constituido, no tiene en cambio derecho alguno a que se realice efectivamente la operación de la que dicho crédito hubiera de surgir, y por otra parte, porque le queda la posibilidad de hacer objeto de igual trato a su contratante, dada la reciprocidad de sus respectivas posiciones. Idéntico razonamiento se impone para el caso de que uno de los cuentacorrentistas se niegue a llevar a cabo una operación de la que pudiera resultar el crédito destinado a formar parte de la cuenta corriente; la otra parte no tiene acción para obligarla a dicha prestación, ni siquiera para reclamarle la reparación de daños y perjuicios. Las operaciones que

dan lugar a los créditos que habrán de anotarse en la cuenta corriente son, por consiguiente, facultativas en todo caso (1). No puede decirse otro tanto para la disposición de crédito en la apertura de crédito, en donde encontramos precisamente lo contrario, la obligatoriedad para el acreditante. Así, si dicho acreditante se negase a una petición legítima del acreditado, no podrá sustraerse a la obligación de resarcir los daños; por todo lo cual puede decirse que en la apertura de crédito se tiene desde el principio un deudor y un acreedor actual, por lo que el primero tiene obligación constante de satisfacer las pretenciones del segundo a medida que éstas se manifiestan en el tiempo y forma predeterminados.

Del hecho de ser facultativas las operaciones en la cuenta corriente, deriva otra nota que puede distinguir en la práctica este contrato del de apertura de crédito. Mientras en este último, es absolutamente necesario que se fije un máximo de crédito para impedir inconveniencias y abusos, y para dar seguridad al acreditante, y a falta de esta determinación, nos encontraríamos con incertidumbre en cuanto al objeto, y por consiguiente, con la nulidad de la obligación, en la primera la determinación de un máximo de crédito es por esencia y completamente innecesaria, precisamente porque existiendo la referida circunstancia de ser facultativas las operaciones, los contratantes tienen siempre con respecto a este punto plena libertad de movimientos; de aquí que, sin necesidad de cláusulas particulares restrictivas, se limiten los créditos a tenor de la propia voluntad y de las necesidades individuales.

Por último, como ya más arriba decimos, a diferencia de cuanto ocurre en el contrato de cuenta corriente, en

el cual concediéndose ambos contratantes de manera recíproca crédito para las respectivas operaciones con el fin de evitar continuos desembolsos al contado, necesita llegarse al cierre de la cuenta para comprobar quien resulta acreedor o deudor, la apertura de crédito coloca al acreditante en la posición constante de deudor con respecto al acreditado; por consiguiente, en el momento en que el contrato se inicia queda determinado quién es acreedor y quien deudor; mientras que al cierre de la cuenta las posiciones se invierten, resultando acreditante.

CAPITULO II

DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

1) CARACTER DEL CONTRATO

Como decíamos más atrás, el contrato de cuenta corriente es un contrato sui generis, cuyas principales características son: Bilateral, consensual, oneroso y conmutativo.

Todos los autores están de acuerdo en que se trata de un contrato bilateral dado que la relación contractual constituye a ambas partes en deudores y acreedores recíprocamente; y que es un contrato oneroso, ya que cada una de las partes trata de procurarse un provecho mediante equivalente, o dicho en otras palabras, ninguna de las partes va animada al contratar de espíritu de libertad y beneficencia.

Pero hay que estudiar detenidamente el extremo relativo a si se trata de un contrato real o consensual, materia en la que se dividen y son contrapuestas las opiniones de los autores.

Los contratos consensuales son los que se perfeccionan por el solo consentimiento; esto es, que una vez da-

do surgen para las partes las obligaciones a que el contrato da lugar, sin necesidad de ningún otro requisito ajeno a los generales de los contratos.

El contrato real, por el contrario, supone como una necesidad ineludible para el nacimiento de las obligaciones que de él se derivan, la entrega de la cosa que es su objeto; requisito de orden material sin el cual parece imposible que sus efectos jurídicos se produzcan.

La cuenta corriente no puede aceptarse que sea real; es decir, que exija para su nacimiento y perfección la entrega de alguna cosa. Ello sería confundir el contrato con el cuadro de contabilidad.

Es indudable que en ese cuadro nada podrá asentarse mientras no medie alguna entrega que produzca una partida en el debe o en el haber; pero el contrato queda perfecto y es obligatorio desde el instante mismo en que las partes se han puesto de acuerdo sobre él, sin necesidad de ningún otro requisito. Por eso opino que la cuenta corriente es un contrato consensual.

3.) DE LAS PARTES O SUJETOS DEL CONTRATO

Todo el que tenga plena capacidad de contratar puede concluir una cuenta corriente y obligarse a tenor de las reglas de éste. No se dice que los sujetos de dicho contrato deban ser necesariamente comerciantes: en la práctica de los grandes países industrializados podrá observarse que la enorme mayoría de los cuentacorrientistas presenta aquella condición, porque el contrato de cuenta corriente encontró su origen en las necesidades del comercio y responde a ellas en todo momento, pero esto no depende de la particular e intrínseca configuración del negocio jurídico objeto de nuestro estudio.

3) DEL CONSENTIMIENTO

Si hemos aceptado que el contrato de cuenta corrien...

te es consensual quiere decir que se perfecciona con el simple consentimiento. Cuando dos comerciantes disponen dar una estructura jurídica propia a las relaciones que entre ellos existen, dando lugar a masas indivisibles - de crédito y débito, de modo que sólo al vencimiento de determinado plazo se haga exigible la diferencia, estamos frente a un contrato de cuenta corriente.

Desde el instante en que hay acuerdo recíproco de voluntades nace el vínculo por el cual todos los créditos que van a ser incluidos en la cuenta corriente dejan de ser inmediatamente exigibles y se anotan en las partidas de debe y haber.

Sea que el consentimiento se manifieste expresa o tácitamente, debe constar claramente que la intención de las partes ha sido constituir una cuenta corriente, ya que puede suceder que entre dos personas haya relaciones comerciales que den lugar a créditos recíprocos y que la intención de las partes sea que cada crédito esté sujeto a la naturaleza de cada operación particular.

Una sentencia de la Corte de Apelación de Bolonia aclaró las anteriores ideas respecto al consentimiento: "Se sostiene fundadamente que la cuenta corriente productora de efectos jurídicos no está constituida en modo alguno por el cuadro o elenco de las singulares remesas expedidas o recibidas, sino que consiste en un acuerdo que se lleva a cabo con objeto de crear efectos jurídicos particulares, y cuya existencia es una cuestión de voluntad independiente de la naturaleza de la cuenta material. Lo que se trata de determinar por consiguiente en el caso examinado no es si tuvieron lugar una serie de relacio--

nes diversas intervenidas entre las partes, que nada -- cambiarían las relaciones originarias con vida independiente, sino si se produjo efectivamente el concurso de voluntades dirigido a la producción del efecto jurídico propio de la cuenta corriente, mediante el acuerdo de aplazar hasta el cierre de la cuenta el pago del saldo -- que deberá resultar del cómputo conjunto de todas las partes individuales" (1).

Según está sentencia el concurso de voluntades, sea - que se manifieste expresa o tácitamente, debe estar dirigido a la producción de los efectos jurídicos propios de la cuenta corriente.

Sin embargo, un grupo numeroso de autores italianos, tales como SUPINO, VIDARI, CALUCCI, NOBLET, FEITU y CLEMENT (2) no consideran suficiente el consentimiento para que se perfeccione el contrato de cuenta corriente, sino que exigen la existencia de las remesas. Para el caso, Calucci dice que la remesa perfecciona el acuerdo preconstituido, en cuanto que si no existe remesa quedan en suspenso todos los efectos jurídicos del consentimiento ya prestado, porque ninguna de las partes puede obligar a la otra por razón del mismo a ejecutar operaciones, hasta el

(1) Ap. Bolonia, 26 feb. 1923, Citado por A.MORANDO; El Contrato de Cuenta Corriente, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Primera Edición, Pág.98-99, se citan sentencias extranjeras por carecer de ellas la jurisprudencia nacional.

(2) A.MORANDO, Contrato de Cuenta Corriente, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Primera Edición página 99.-

momento en que uno o el otro de los corresponsales, efectuando una remesa abra la vía de los efectos contractuales.

En mi opinión, tal como lo expresé anteriormente, el contrato de cuenta corriente es consensual y bien distinto, por cierto, de los créditos que está destinado a regular. Poco importa que no surjan créditos entre dos comerciantes que han pactado una cuenta corriente; lo cierto es que el contrato está perfecto y vigente y hasta que nazca una relación crediticia, entrará en acción el mecanismo propio de la cuenta corriente.

4) DEL OBJETO.

El concepto de remesa en cuenta corriente en la forma que ha quedado desenvuelto, identificándolo con crédito, (1) nos abre el camino para individualizar el objeto de nuestro contrato. Idudablemente que éste será la misma remesa; y más precisamente será objeto del contrato de cuenta corriente la serie o cadena de los posibles -- créditos remesas, los cuales legítimamente constituidos y válidamente sentados en la cuenta, se fundirán en la masa indivisible con exigibilidad en un plazo determinado, por virtud de aquel vínculo obligatorio inicial que supone el contrato que estudiamos.

Las anotaciones de los créditos en las cuentas corrientes son irrevocables, salvo que se trate de documentos comerciales, para la inclusión de éstos en cuenta se hace salvo encaje. (2)

(1) Dijimos "que Remesa es el crédito actual que entra en la Cuenta Corriente".

(2) En el Capítulo IV se estudia de una manera especial esta cláusula.

Las remesas son derechos de créditos que serán verdaderas remesas cuando se hagan efectivos los derechos.-- Por ello, el asiento en cuenta corriente de las remesas debería verificarse al percibirse el Importe de los documentos comerciales, papeles o efectos de comercio o título valores; más la necesidad de facilitar la circulación de los bienes hizo que el legislador permitiera en el Art.1167 Com. de que pudieran hacerse las anotaciones o asientos de las remesas. Antes de percibirse el importe de los títulos o documentos.

Muchos autores sostienen que las remesas para acreditar en cuenta corriente, son facultativas; pero hay que tener cuidado con esta afirmación, pues según otros autores (1) existiendo un contrato de cuenta corriente sin que se hayan especificado las operaciones o negocios de los cuales pueden surgir créditos para su inclusión en la cuenta, deben incluirse todos salvo que alguna de las partes manifieste en contrario su voluntad.

5) DE LA CAUSA.

Todo contrato tiene y debe tener por ministerio de una causa y ésta se halla constituida por el motivo que jurídicamente se presume, según la naturaleza de cada convención, haber sido el que indujo a las partes a contratar. La causa jurídica, por lo tanto, que no debe confundirse con los motivos del contrato, los cuales pueden asumir la condición de causa económica, afecta y es inherente al objeto o al contenido mismo del contrato y de las obligaciones, formando, por decirlo así, la conditio sine qua non de la validez y de la subsistencia de uno y otro.

(1) BONELLI, CLEMENT, VIVANTE, citados por Luis Muñoz, Derecho Comercial, Contrato, página 150-III Tomo, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.-

También el contrato de cuenta corriente, como todos los demás, tiene dicha causa jurídica, que se encuentra, en -- nuestra opinión, en la regulación de eventuales relaciones crediticias recíprocas, mediante la concesión de créditos entre los contratantes. EGIDE dice, simplemente, que causa principal del contrato de cuenta corriente es la recíproca concesión de créditos; pero esto no puede admitirse, por la fundamental razón de que la concesión de créditos es -- un simple medio, se puede incluso decir que el principal, con el cual los cuentacorrentistas llegan a la regulación, de sus relaciones, regulación que por esto es la sola y -- verdadera causa del contrato.

Es en tal sentido como se puede considerar la cuenta corriente, con respecto a su contenido, como un contrato normativo; porque sin tener un contenido actual intenta regular las modalidades de futuras relaciones a medida que éstas se produzcan.

6) DE LA FORMA.

La pluralidad de los tratadistas entienden que el con--trato de cuenta corriente no es un contrato que deba adoptar una determinada forma. Sin embargo DIETZ (1) piensa -- que la forma escrita es esencial, lo cual proviene de confundir el contrato con la relación de cuenta corriente.

La forma escrita se refiere a la relación de cuenta corriente y no al contrato, para el cual no se requiere si -- ad substantiam ni ad probationem. Por inclusión de un crédito en la cuenta corriente no debe entenderse la anotación de la partida es la misma, sino su incorporación a ella.

La forma escrita representa papel importantísimo en el contrato de cuenta corriente porque si no sería extremadada

(1) Citado por LUIS MUÑOZ, Derecho Comercial, Contratos Pag. 151, Tercer Tomo, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1960.

mente difícil proceder a la liquidación periódica que prescribe el Art.1174 Com. pero no obstante esa importancia, la forma escrita no puede exigirse ad substantiam artus y puede existir el contrato de cuenta corriente sin documentos especiales ni escritura alguna.

Recordemos que cuando el Código imponé alguna formalidad como condición implícita, le indica taxativamente. En el presente caso el Código de Comercio no dijo nada y de -- cualquier manera que se convenga, será obligatorio siempre que concurren los elementos esenciales a todos los contratos.

Inclusive, puede llegar a formarse tácitamente, sin necesidad de una declaración expresa. Lo que no debe hacernos olvidar que no bastará la simple existencia de negocios mutuos entre ambos comerciantes para que nazca la cuenta corriente que, por sus consecuencias importantes, exige la voluntad de los interesados, aunque ésta se manifieste en forma tácita.

El problema de si en un caso determinado hay o no hay este contrato, es cuestión de hecho que tienen que resolver los tribunales con vista de los elementos de prueba que se aporten.

7) PRUEBA DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por el Código de Comercio en el Art.999. Hemos dicho que la escritura no es requisito ni ad substantiam ni ad probationem del contrato de cuenta corriente; y obsérvese que ni siquiera exceptua la prueba testimonial el artículo 999. Naturalmente que los negocios que dan origen a los -- créditos que pasan a formar parte de la cuenta corriente, -- podrán ser probados conforme a las normas generales y a --

las especiales atendida su naturaleza, ya que tales contratos tienen autonomía respecto de la cuenta corriente.

Según el Art.1003 Com., en materia mercantil se admite la prueba testimonial, cualquiera que sea la cuantía del interés que se demande, salvo los casos en que la ley exige otro medio de prueba; por ejemplo en el contrato de seguro se exige la póliza de seguro prueba instrumental específica, pero no es este el caso de la cuenta corriente, -- pues no habla el Código de ningún requisito específico, por tanto debe aplicarse la regla general y admitirse toda clase de prueba.

Por lo que hace a la carga de la prueba deben aplicarse las normas generales del Código de Procedimientos Civiles, el cual prescribe que la prueba incumbe en principio al actor; pero que el demandado, según los casos, debe probar sus afirmaciones. Esto es, la legislación y la doctrina han aceptado los principios de "como probandi incumbit actori" , y "reus excipiendo fit actor".

En algunas sentencias argentinas 163 (1) se dice que una vez probada la existencia de la cuenta corriente entre comerciantes por los Libros del actor, y reconocida aquella existencia por el demandado, si el actor alega haber saldado la cuenta, debe probar tal circunstancia. Y es que si un cuentacorrentista demanda la liquidación de la cuenta y la determinación del saldo, debe valerse del estado de cuenta que tenga en su poder, ya que al presentar ese estado no necesita probar las operaciones que constituyen remesas de su parte y que están reconocidas; para las remesas discutidas por el demandado en cuanto a su existencia o monto deben ser probadas por el actor, y así vemos que piensa Vivante(2).

(1) LUIS MUÑOZ, Derecho Comercial Contratos, Pag.153, Tercer tomo, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.

(2) LUIS MUÑOZ, Derecho Comercial Contratos, Pag.153, Tercer Tomo, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1960.

CAPITULO III

EFFECTOS DEL CONTRATO

1) TRANSMISION DE LA PROPIEDAD.

Es el primer efecto del contrato de cuenta corriente.- Si bajo este contrato se envían mercancías, éstas pasan a ser propiedad del que las recibe; o, lo que es lo mismo, la parte que recibe de la otra efectos o mercaderías adquiere la propiedad de lo que se le haya remitido.

Una primera pregunta que podríamos plantearnos es la de determinar desde qué momento adquiere el receptor la propiedad de la cosa remitida.

A simple vista podría decirse que la adquiere desde el momento de la remisión; pero siendo que estamos frente a un contrato hay que contar con la voluntad del receptor, - que es la otra parte contratante.- Entender que la transmisión de la propiedad se verifica por la simple remisión, - equivaldría tanto como a prescindir de la voluntad de una de las partes contratantes y, quizás, a más: a dejar el cumplimiento del contrato al arbitrio de una sola de ellas -- que podría imponerle a capricho.

Es indispensable, pues, para que se produzca este primer efecto de la transmisión, que se acepte; que se dé el consentimiento por la otra parte en cualquiera de las formas que el derecho reconoce.

Las consecuencias jurídicas de este primer efecto de -- traspaso de propiedad, característico de la cuenta corriente, son de gran importancia tales como:

El remitente, al perder la propiedad de los efectos y mercancías, pierde, la acción reivindicatoria.- Si la acción reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es el dueño de la cosa y se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios, es lógico --

concluir que si a consecuencia de la cuenta corriente se pierde la propiedad de la cosa, se pierde también con ella, la facultad de recobrarla.

El remitente adquiere un crédito contra el receptor por el importe total de la remisión. Es de justicia que quien perdió la propiedad y la sección para recuperarla, no se quede indefenso ante el posible incumplimiento o mala fe del otro contratante. Por ello esta segunda consecuencia forzosamente del primer efecto de este contrato, ya que si bien el remitente pierde la propiedad de la cosa remitida, en cuanto tal hecho se consuma por la aceptación de la otra parte, adquiere el remitente, a su vez, por este simple hecho, un crédito contra el receptor por el importe total de la remisión.

Aunque sujeto desde luego a las resultas del saldo final; pero ya desde ese momento su nacimiento es innegable. Su vigencia la determina e inicia la aceptación; aunque su exigibilidad depende de las condiciones y circunstancias que más adelante estudiaremos.

2) NOVACION.

En la enumeración que hace el legislador de los efectos del contrato de cuenta corriente encontramos en segundo lugar en el Art.1172 Com. la novación; que viene a ser el efecto más discutido del contrato de cuenta corriente.

Si partimos de nuestro Código de Comercio no puede dudarse de la existencia de un efecto novatorio en la cuenta corriente, ya que el Art.1172 dice claramente que "El contrato de cuenta corriente produce los siguientes efectos: II - La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente".

El anterior precepto mercantil nos recuerda que la cuen

ta corriente va precedida, por lo general, de otro contrato mercantil que le antecede y todos los derechos y obligaciones provenientes de ese contrato específico pierden su carácter y asimilan el de la cuenta corriente.

Según el Art.1498 del Código Civil la novación es la - sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la - cual queda por tanto extinguida; en este sentido es que - se dice que el segundo efecto jurídico de la cuenta co- - rriente es la novación. Es un efecto típico que le da su calificación de contrato sui-generis a la cuenta corrien--te.

Uno de los requisitos esenciales de la novación es el animus novandi, esto es, la intención de las partes de no--var. Así, el Art.1504 C. nos dice que para que haya nova--ción, es necesario que lo declaren las partes, o que apa--rezca indudablemente que su intención ha sido novar, por - que la nueva obligación envuelve la extinsión de la antigua.

En el caso de la cuenta corriente me atrevo a afirmar - que la intención de novar debe presumirse en los cuentaco--rrentistas. Desde el momento que un contrato de cuenta co--rriente es celebrado entre dos partes para regular las fu--turas y eventuales relaciones crediticias, como según el - Código de Comercio el efecto novatorio es consecuencia ineludible, tan pronto surge un crédito, éste viene a ser regu--lado según aquel pacto y va acompañado por la intención de sustituit al primer título obligacional aquel que deriva - del contrato de cuenta corriente.

Otro requisito para que exista novación es la capacidad de los contratantes. Art.1499 C. Exige, por lo tanto, una capacidad plena, o lo que es lo mismo, una capacidad para disponer del crédito que se incluirá en la cuenta. La nova--ción, entonces, no sería posible para el quebrado que, no obstante la declaración de quiebra, continuase efectuando

o recibiendo remesas; la inclusión en cuenta de tales créditos no puede tener lugar porque la quiebra coloca al comerciante en estado de verdadera incapacidad para novar.- De todos modos, el Art.525 Com. fue explícito al disponer que "la declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, que se pondrán desde luego en liquidación".

La novación es un efecto típico y, a la vez, único de la cuenta corriente. Aunque parezca una peragullada decirlo, pero si no existe la cuenta corriente previamente concertada, el efecto novatorio no se produce a pesar de que se llevan los contratos que habían de novarse a los asientos correspondientes en los libros. El tratadista Eduardo Rafael Núñez y Núñez, nos aclara la idea anterior con el siguiente ejemplo: "Entre dos comerciantes que no tienen establecido el sistema jurídico de cuenta corriente para sus transacciones, las compraventas, los préstamos, las comisiones, los contratos de cambio, etc., todas las operaciones mercantiles se producen y se suceden; todas se llevan y asientan en los libros; inclusive el gráfico de éstos presentan un completo panorama de la cuenta corriente, pero ésta no existe, ni el efecto de la novación se produce. El precio de la compraventa, asentada en la misma casilla del importe del préstamo, ni se funde con éste ni pierde su propia y específica individualidad; ni, por consiguiente, las acciones para exigirlos sufren alteración alguna en su modalidad. Existirá la cuenta corriente en el aspecto contable, pero no en el legal ni en el jurídico".

Pero si, por el contrario, las operaciones dichas y todas las demás que ocurran -y de ahí la trascendencia enorme de este efecto en el orden jurídico y especialmente en el procesal - se verifican al amparo y bajo la égira de un

contrato de cuenta corriente existente entre ambas partes, este efecto, actuando en toda su vigorosa eficiencia, anula y extingue la tipicidad de las operaciones originarias para dejar sólo subsistente la armazón general de la cuenta corriente en estrecha relación con el saldo que arroje la misma. A los efectos de su exigibilidad, la compraventa, el préstamo, la comisión, etc., dejan de ser tales para quedar sometidas a los resultados del saldo final de la cuenta. Desde el momento en que las partidas atañentes se inscriban en los libros, las obligaciones primeras se extinguen, desaparecen, son consideradas inexistentes en cuanto a la calificación que las matiza y quedan sustituidas -mediante la novación dicha- por las obligaciones que nacen de esas partidas en relación con las influencias y conexión que en definitiva tengan sobre el saldo final. Ello indica, de paso, la decisiva influencia de los sistemas de contabilidad en este contrato cuya eficacia y seguro cumplimiento dependen, en este momento, de la nítida corrección de los asientos y del exacto cálculo y deducción practicados por fijar y determinar el saldo"".

""De modo que la eficacia de los asientos individuales, se manifiesta en íntima relación el saldo final. Nunca independientemente de él"".(1).-

La primera consecuencia de la novación de las obligaciones en el contrato de cuenta corriente es de que si se extinguen las obligaciones primitivas también se extinguen sus acciones. Una vez que determinada operación mercantil ha sido incluida en la cuenta corriente, no puede el acreedor o remitente reclamar su importe aislado basado en el contrato mercantil que le dió origen. "Su acción -que era,

(1) EDUARDO RAFAEL NUÑEZ Y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente, página 55, Cultural S. A. Habana 1942.-

diversa antes, según el contrato concertado- queda sustituida por la de la cuenta corriente" (1).

El Tribunal Supremo de España ha declarado que "desde el momento en que ambas partes consistieron dar ingreso y consignar una partida en cuenta corriente, quedó novada - la naturaleza contractual específica de dicha partida y - tocada en un factor o parte integrante de la cuenta corriente y, por tanto, sometida al nuevo régimen jurídico de este contrato y subordinada al resultado de la compensación final y consiguiente liquidación previa del cierre de dicha cuenta" (2).

La segunda consecuencia puede enunciarse en forma breve y sencilla: la extinción de la obligación principal trae consigo la pérdida de su garantía. Conocemos perfectamente el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y si la obligación principal va a extinguirse mediante novación por su incorporación a la cuenta corriente, es lógico que no sobreviva la obligación accesoriosa de garantía.

Decíamos más atrás que la novación es el efecto más discutido del contrato de cuenta corriente. Una primera crítica ha sido formulada por aquellos que estiman mal invocado el concepto de novación, porque en la cuenta corriente se tiene propiamente la sustitución de una obligación, por una simple partida de crédito; sería preciso, por lo tanto, ampliar el concepto de novación objetiva para comprender en ella el caso de la cuenta corriente. Así dice, por ejemplo, (3) "Aquí, en la cuenta corriente el crédito es reemplaza-

(1) EDUARDO RAFAEL NUÑEZ y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente, Pag.56, Cultural, S.A. Habana 1942.

(2) Sentencias del 21 de Nov.de 1896, 24 de mayo de 1928 y 13 de Abril de 1929, citadas por EDUARDO RAFAEL NUÑEZ y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente, Pag.56, Cultural S.A.Habana 1942.

(3) Citado por A.MORANDO, Contrato de Cuenta Corriente, Pags. 115 y 116, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.

do por una partida de haber; y ésta no es propiamente un crédito, puesto que por esencia no es exigible, mientras que el crédito, antiguo ha perdido, por otra parte, su fisonomía distinta y ha quedado fundido en un conjunto indivisible". "Solamente el saldo, llegado el cierre de la cuenta, recobrará la figura de crédito; de manera que la sustitución del crédito nuevo al antiguo no es inmediata, instantánea, sino que pasa por una fase intermedia.

Es, pues, preciso ampliar un poco la noción ordinaria de novación; dilatarla en el tiempo".

No estoy de acuerdo con esta objeción porque no veo la forma en que podría ser sustituida la obligación primitiva por una simple partida de haber. ¿Cómo es posible que el sentido jurídico de la institución se quiera sustituir por el simplemente contable?, ¿cómo es posible que un asiento de la cuenta haya podido suplantar y sustituir una obligación que es un valor jurídico?. Hay que tener en cuenta que si el crédito actual incluido en la cuenta pierde alguno de sus atributos, como la agilidad, no por esto desaparece totalmente. La verdad es, que el nuevo crédito que de ello resulta tiene una naturaleza particular y propia, cuyos efectos sólo podrán hacerse sentir al cierre de la cuenta, único momento en que según mi opinión tiene lugar la novación en sentido estricto.

La cuenta corriente viene a ser, pues, el título o la causa de dicho crédito que reemplaza la causa anterior de cualquier naturaleza que ésta sea; habrá siempre una relación jurídica sustituida por una relación diversa, un título sustituido por otro título, un crédito de cualquier especie convertido en cuenta corriente.

3) INDIVISIBILIDAD Y UNIDAD.

Este principio básico del contrato de cuenta corriente genera importantes consecuencias, imposibilidad para los

contratantes de desglosar partidas anotadas, imposibilidad también para sus acreedores de perseguir una remesa singular ya ingresada, impropiedad de considerar aquellas como pagos, de hacer su imputación, de estimarlas como provisión de fondos, etc.

Según este principio, las remesas singulares y sucesivas van alimentando el haber de la cuenta, tales aportaciones quedan sujetas a un destino final de compensación recíproca, por haberlo acordado así las partes; y, en consecuencia, dejan de ser exigibles y disponibles aisladamente.

Por unidad e indivisibilidad de la cuenta corriente hemos de entender la creación entre las remesas ingresadas - de un lazo común no desatable. Aunque según LANGLE y RUBIO (1), los créditos sean distintos entre sí y subsistan con su propia individualidad, es evidente que las partes se han comprometido a incluirlos en una cuenta como partidas de la misma (unidad) y a no segregarlos (indivisibilidad).

La cuenta corriente es indivisible como resultado de la fundición de distintos contratos en uno solo. En mi opinión difiere de LANGLE y RUBIO, pues considero que los créditos notados sí pierden individualidad y se funden en el todo de la cuenta.

Según el conocido tratadista NUÑEZ y NUÑEZ de este principio se deducen las consecuencias siguientes:(2)

(1) LANGLE y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, - Pág. 388, Tomo III, Casa Editorial Bosch, Urgel, 51 -- Bis, Barcelona 1959.-

(2) EDUARDO RAFAEL NUÑEZ y NUÑEZ, Contrato de Cuenta Corriente, página 61, Cultural S.A., Habana 1942.-

- "1o.- Ninguna de las partes puede desglosar una partida de su crédito para perseguir su pago o exigir por separado su cumplimiento"".
- "2o.- Las remesas en cuenta corriente no constituyen pagos!"".
- "3o.- No siendo pago las remesas en cuenta corriente, no pueden aplicarse a ella las reglas relativas a la imputación de pagos, o sea, el principio general - de poder el deudor que tenga varias deudas aplicar un pago a cualquiera de ellas"".
- "4o.- Las reglas relativas a la compensación o a la extinción de deudas recíprocas en la cantidad concurrente, son también inaplicables a los distintos artículos de la cuenta corriente. Si se admitiera la compensación para cada remesa, no habría más que liquidaciones parciales, la cuenta se cerraría después - de cada operación.- En otros términos, la cuenta no sería corriente. Al terminarse y liquidarse la cuenta tiene lugar una compensación general que excluye las parciales que durante el curso de la cuenta podrían tener lugar"".
- "5o.- Mientras la cuenta corriente no se cierre y liquida, aunque en un momento dado resulte que una de las -- partes fuese deudora a la otra, si aquella liquidación tuviera lugar, no se entenderá que la acreedora pueda considerarse haber hecho provisión de fondos a la deudora a fin de girarle una letra de cambio.

4) COMPENSACION.

La compensación viene a ser un efecto lógico del carácter novatorio de la inclusión de los créditos en la cuenta corriente.- Constituye un modo de extinguir las obligaciones que se asimila en todos sus efectos al pago o solución de la obligación.

Para que se realice la compensación, el Código Civil exige que ambas deudas sean de cosas fungibles, líquidas y actualmente exigibles. En la cuenta corriente esta operación se efectúa a la hora de liquidar, cuando se compensan los créditos de una y otra parte, sin que tengan que pagarse más que el saldo deudor.

Es inconcebible que la compensación se realice progresivamente, según se vayan sucediendo las remesas en la cuenta corriente, ya que la intención de las partes al celebrar este contrato fue facilitar sus transacciones mercantiles, evitando la liquidación aislada de cada una de ellas.

Hay quien sostiene la existencia de esta compensación gradual inspirado en la práctica bancaria de que a continuación de cada remesa se anota también el saldo actualizado. Pero se puede refutar esa idea recomendando que el Código Civil no reconoce ninguna especie de compensación continuada y que por otro lado no puede atribuírsele un efecto jurídico tan importante a una simple operación contable.

Según la opinión de la mayoría de los tratadistas la compensación se realiza hasta que expira la cuenta; esa fue la intención de las partes al celebrar el contrato acordaron el resultado de sus libros de comercio, como medio de determinar en definitiva su cualidad de acreedor o deudor, como hasta el momento en que se cierra la cuenta se vuelven exigibles los créditos, hasta entonces se compensan.

5) PAGO DE INTERESES.

El Art. 1172 en el numeral V nos señala el siguiente efecto: "El derecho a percibir el interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito, a contar desde el día en que lo haya recibido". El interés se calculará al tipo convenido; o, en su defecto, al tipo legal".

Dado el sistema capitalista en que vivimos todo dinero

que se mueve en el comercio rinde sus frutos denominados - intereses. Cuando una persona participa en una actividad - mercantil lo hace con fines de lucro, no por motivos de be neficencia o liberalidad, por consiguiente, es lógico y -- justo que todo crédito incluido en la cuenta siga devengando intereses como los devengaba desde antes de su inclu- - sión en la cuenta.

Si hemos estudiado el efecto novatorio y compensatorio de la inclusión de los créditos en la cuenta corriente, he- mos afirmado que tales efectos se dan hasta el momento de la liquidación de la cuenta y que, mientras tanto, está - en suspenso la exigibilidad del crédito, pero el crédito conserva todavía sus propias características por consiguiente, sigue generando intereses.

Pero se presentan algunos problemas que conviene que a- nalicemos, tales como la pregunta siguiente: ¿Cuál es el - destino de los intereses una vez que se han liquidado? Re- sulta que doctrinariamente se ha discutido la posibilidad de que puedan capitalizarse intereses; problema que es so- lo aparente, ya que en El Salvador, una vez que se realiza la liquidación periódica de la cuenta, el saldo resultante puede ser considerado un crédito líquido, exigible a la -- vista o en los términos del contrato correspondiente, o -- bien puede ser llevado a cuenta nueva, en cuyo caso causa interés al tipo convenido para las remesas que se hagan en la nueva cuenta (cfr. Art. 1174 Com.).

¿Será un efecto esencial y necesario la producción de in- tereses? Aunque a simple vista así parece desprenderse de la lectura del Código de Comercio, lo cierto es que las - partes bien pueden convenir que tal o cual partida remesada en la cuenta corriente no devengue intereses. El prin- cipio de libre disposición le permite a las partes modifi- car de común acuerdo los términos de un contrato en cual- - quier momento. Entonces, es muy fácil concluir que en cualquier

quier momento las partes pueden disponer que un crédito - remesado devengue tal o cual tipo de interés o que simple- mente no devengue intereses.

Dentro del mismo principio de libre disposición pueden las partes pactar que el tanto por ciento de interés sea - igual para ambas partes o que no lo sea.

6) DE LAS COMISIONES Y GASTOS.

El Art.1168 Com. declaró. "Las comisiones y los gastos por los negocios a que la cuenta se refiera se incluirán en ésta, salvo convenio en contrario".

Es ésta una consecuencia necesaria del hecho de que - una vez remesado un crédito en una cuenta corriente todo - lo referente al mismo debe considerarse incluido en la -- cuenta. Pero todo ello aunque sea muy fácil de comprender fué muy útil que se declarara expresamente en el Código - de Comercio para evitar las discusiones en que se han en-- frascado al respecto los comentaristas extranjeros.

En efecto, para quienes entienden que la novación del - crédito opera en el momento mismo en que es remesado en la cuenta corriente un crédito podía discutirse sobre la sub- sistencia de las comisiones y gastos, porque siendo éstos derechos accesorios del crédito principal incluido en la - cuenta, deberían extinguirse al momento de efectuarse la - remesa, esto es, al momento de la novación.

En cambio para los que sostienen que la novación y la - compensación operan al cierre de la cuenta, tal es la opi- nió n del legislador salvadoreño, no hay lugar a discusio-- nes, pues si un crédito ha sido remesado en una cuenta co- rriente no por ello se ha extinguido, y tampoco se han ex- tinguido los derechos accesorios de comisiones y gastos, - que por seguir la suerte de lo principal, también deben en- tenderse incluidos en la cuenta.

7) SUBSISTENCIA DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

Hemos afirmado que la inclusión en la cuenta, mientras no se efectúe la liquidación final, solo produce el efecto característico de convertir el crédito en inexigible e indisponible. Como la novación se efectúe hasta el cierre de la cuenta pareciera que el cuentacorrentista podría siempre hacer uso de las acciones y excepciones relativas al negocio particular que dió origen al crédito.-

El Art. 1170 Com. establece en su primer inciso que " La inscripción de un crédito en la cuenta corriente no excluye las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, salvo pacto en contrario".-

Entiendo que según la redacción de dicho inciso se ha limitado al cuentacorrentista en las acciones de que puede hacer uso, ya que sólo se habla de las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos, que sabemos son dos: acción para pedir la nulidad absoluta y acción para pedir la nulidad relativa. De tal forma que si un cuentacorrentista ha comprado mercancías al otro y ha anotado a favor de éste el crédito por el precio, no puede hacer valer las acciones inherentes a la venta, tales como la acción redhibitoria y la estimatoria o quantiminores.-

En ciertas legislaciones como la italiana, en que no se reconoce un efecto novatorio de la cuenta corriente, es posible el ejercicio de toda clase de acciones incluso con posterioridad al cierre de la cuenta y de su aprobación.

Según el inc. 2o. del Art. 1170 Com., si el acto del que se deriva el crédito anotado en la cuenta es declarado nulo, la partida respectiva se elimina de la cuenta.- Esta eliminación podrá hacerse siempre que la cuenta no haya sido cerrada, esto es, que el crédito original no haya sido novado todavía.-

8) SUBSISTENCIA DE LAS GARANTIAS.

El art. 1171 Com. dispone: "El cuentacorrentista que in--

cluye en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca, tendrá derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor del saldo".-

"Si por un crédito comprendido en la cuenta hubiere fiadores o codeudores, éstos quedarán obligados en los términos de sus contratos por el monto de ese crédito en favor del cuentacorrentista que hizo la remesa y en cuanto éste resulte acreedor del saldo".-

Este artículo tuvo el acierto de aclararnos qué sucede con las garantías después que ha sido cerrada la cuenta corriente. Mientras el crédito garantizado e incluido en la cuenta corriente no se ha extinguido, subsisten todas las garantías, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.-

Ahora bien, el Código aclara lo que sucede después de liquidada la cuenta corriente, pero nos da una solución curiosa, ya que si la obligación principal es novada al momento de cerrarse la cuenta, se permite que subsistan las garantías, o mejor dicho, que las garantías pasen a caucionar una obligación totalmente distinta.-

CAPITULO IV

DE LAS REMESAS EN CUENTA CORRIENTE

1) DOCTRINA DE LA REMESA

La palabra " remesa" tiene un significado muy amplio.- No se refiere concretamente al envío de mercaderías, dinero o título, sino a cualquiera operación de una parte que se traduzca en un crédito contra la otra.

Hemos dicho anteriormente que entendía como remesa. según el autor Vivante (1) es " toda operación que atribuye a quien la hace el derecho de que sea acreditada en la cuenta corriente."-

(1) EMILIO LANGLESEY RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, Pag. 385, Tomo III, Bosch, Casa Editora, Urgel, 51 Bis - Barcelona 1959. -----

Debe entenderse que la remesa es una prestación a la que sólo corresponde, de momento, como contraprestación, el deber de la otra parte de abonar en cuenta el valor de la misma. Como la palabra "remesa", en sí tiene un amplio significado se presta a diversas interpretaciones, ya que vulgarmente a veces se cree que se trata de un envío material o se le asimila a la remisión de mercadería que una parte hace a la otra; pero lo cierto es que no siempre -- existe un efectivo envío, ni consiste más que en el valor o crédito derivado del acto o prestación que cualquiera -- de las partes realice. Por ejemplo, un cuentacorrentista puede "remitir" al otro una suma de dinero, para que se -- anote en la cuenta, a su favor, el crédito equivalente; -- puede remitirle también una partida de mercaderías en ejecución de un contrato de compraventa, anotando en la cuenta el crédito del precio debido, o bien para que el receptor venda aquellas mercaderías y cobre el precio, anotando en la cuenta el crédito del precio cobrado. Las operaciones mercantiles son tan amplias que un cuentacorrentista bien puede pagar a un tercero una suma en interés del otro, anotando en la cuenta el crédito por el equivalente, así como puede cumplir por él otras operaciones que le den derecho a una compensación o comisión, o al reembolso de los gastos, anotando en la cuenta el crédito relativo.

Con este último ejemplo se ve claro que a veces el término remesa es adoptado en sentido figurado, ya que aquél a cuyo favor nace un crédito por gastos o derechos de comisión, es obvio que no remite nada al otro comerciante.

En conclusión, actualmente prevalece en doctrina el -- concepto de remesa como "cualquier operación de la cual -- derive una situación de crédito susceptible de entrar en la cuenta corriente y destinada en efecto a entrar en ella, y objeto de la misma podrá ser no sólo dinero, sino el pre--

cio de la venta de mercancía, derechos de comisión o de corretaje, indemnizaciones, cánon de arrendamiento, retribuciones por prestación de servicios, importe de letras de cambio, saldo de una operación de bolsa, etc."(1).

Una característica de las remesas es que "son facultativas, es decir, se efectúan por las partes a su arbitrio. No puede un cuentacorrentista obligar al otro a que las haga, sino sólo a que incluya en cuenta las que le haya hecho "(2). Esto confirma lo que ya había afirmado antes acerca del contrato de cuenta corriente: de que el contrato no obliga a realizar operaciones, sino a sentar en cuenta los créditos derivados de ellas.

2) CREDITOS INCLUIDOS Y EXCLUIDOS DE LA CUENTA.

Según el Artículo 1169 Com. "Se presumen incluidos en la cuenta corriente, todos los negocios propios del giro de cada cuentacorrentista, excepto los créditos que por su naturaleza no sean susceptibles de compensación".

De tal forma que sólo la voluntad de las partes es la que modifica tal presunción legal, determinando qué créditos deberán anotarse en la cuenta corriente y qué créditos deberán excluirse. Esa determinación puede hacerse indicando no necesariamente los créditos sino las operaciones que dan lugar a los créditos que deberán ser incluidos en su oportunidad.

Pero si las partes nada han dicho, cada operación reali-

(1) Citado por A. MORANDO, El Contrato de Cuenta Corriente, Pag.56, Editorial, Revista de Derecho Privado Madrid.

(2) EMILIO LANGLE y RUBIO, Manual de Derecho Mercantil Español, Pag.385, Tomo III, Bosch, Casa Editora, Urgel - 51 Bis-Barcelona 1959.-

zada por un cuentacorrentista que dé lugar a un crédito com
pensable, pasará a regularse según el contrato de cu
enta co
rriente.

De todo esto se deriva que si cada parte es libre de e--
fectuar remesas o no efectuarlas, el receptor, esto es aquél
a cuyo cargo surge la duda correlativa, aquél a quien se ha
ce la remesa, no es tan libre, ya que no tiene la facultad
de rechazar una remesa ni de negarse a incluirla en la cu
enta.

3) REMESA DE CREDITOS CONTRA TERCEROS.

Algún podría preguntarse si en virtud del contrato de
cuenta corriente, podría un cuentacorrentista remitir un
crédito cuyo contra un tercero, para que anote en cuenta -
el respectivo "contravalor".

En mi opinión, del contrato de cuenta corriente no deri-
va de por sí derecho a efectuar, ni obligación de recibir,
una "remesa" de tal índole. Ese derecho y obligación puede
nacer de otra relación distinta entre las partes, que sería
eminentemente civil, pero no del contrato de cu
enta co
rriente; de tal forma que un cuentacorrentista, si no hay acuer-
do especial previo, podría rechazar el encargo que se le ha
ce y devolver el documento al remitente.

Esta especie de encargo que un cuentacorrentista hace al
otro tendría que regirse según las reglas del mandato y en
nada afecta al desarrollo de la cuenta corriente, no impor-
ta que el crédito sea pagado o quede insoluto.

4) LA ANULACION DE LA PARTIDA-CONDICIONES PARA LA ANULACION.

Esta es una situación que al tenor de lo prescrito en el
Código de Comercio no presenta mayores problemas.

Según el Art.1170 Com. las partes pueden hacer uso de -

las acciones o excepciones relativas a la validez de los actos o contratos de que proceda la remesa, aunque el crédito ya haya sido inscrito en la cuenta corriente.

El mismo artículo en su inciso segundo se encarga de darnos una solución jurídico-contable al problema, ya que si - el acto o contrato fuere anulado, simplemente se cancelará en la cuenta la partida correspondiente.

En cuanto a las condiciones para la anulación son tan diversas las situaciones que pueden presentarse que es imposible todas en un trabajo de esta naturaleza; requisitos o -- condiciones no los hay, pues en definitiva es el Juez que declara la nulidad del acto el que tiene que conocer de las - circunstancias que invalidan o anulan determinado acto o -- contrato.

CAPITULO V

DEL SALDO EN CUENTA CORRIENTE

1) SALDO FINAL Y APROBACION DEL MISMO.

En términos generales puede decirse que saldo es el resultado positivo o negativo para un patrimonio, positivo cuando es mayor el activo, y negativo, si el pasivo es más importante.

Según el Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales, (1) Saldo "es la cantidad que uno de los contratantes queda debiendo al otro después que la cuenta entre ambos ha sido cerrada".

El Art.1174 Com. en su inciso lo. nos señala que la clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses, salvo pacto en contrario. Por su parte, el - Art.1175 Com. establece que la conclusión definitiva de la-

(1) MANUEL OSSORIO, Editorial Heliasta, Buenos Aires 1974.

cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, opera de pleno derecho - la compensación del íntegro monto del débito y crédito has ta la cantidad concurrente y determina la persona del acree dor y deudor.

La conclusión definitiva de la cuenta produce efectos - para el futuro, de manera que las partes no podrán iniciar nuevas operaciones. Lo más que puede pasar es que se abra - una nueva relación contractual de cuenta corriente y que el saldo sea llevado a cuenta nueva. Una vez concluida la -- cuenta, las operaciones efectuadas y en trámite deben termi narse y podrán incorporarse a la cuenta los créditos que de ellas proceden. O sea que cuando se ha incluido en la cuen ta un documento mercantil "salvo buen cobro", debe esperarse a su vencimiento, ya que si no es pagado, el saldo sufre modificaciones.

No está señalado en el Código de Comercio el trámite que debe seguirse para la aprobación del saldo. La lógica jurídica nos indica que el saldo debe ser aceptado por ambas -- partes; para ello la mecánica a seguir es que uno de los -- cuentacorrentistas envíe al otro copia de la cuenta según - sus libros, a efecto de que el otro manifieste si está o no de acuerdo; si la contraparte no acepta el saldo deberá for mular las observaciones que estime conveniente; y si aún -- así no se ponen de acuerdo, les queda a salvo el derecho -- que tienen todos de acudir a la autoridad judicial.

Ahora bien, sabemos que según el Art.1172 No.IV del Código de Comercio, uno de los efectos del contrato de cuenta corriente es el derecho de exigir la diferencia resultante en la liquidación de la cuenta corriente. El Art.1177 en -- su inciso 3o. del mismo Código nos señala que el pago del - saldo de la cuenta no se podrá reclamar sino después de que

venza el término para la clausura, previa liquidación.

De ahí que la determinación del saldo tenga primordial importancia en las relaciones comerciales, pues de él depende el mayor o menor grado en que uno sea deudor del otro.

El saldo puede ser aprobado tácitamente por las partes, como en la eventualidad de que las partes acuerden llevar el saldo a cuenta nueva sin hacer ninguna observación, o bien que la parte que resulte deudora le pida al acreedor prórroga para el pago de la cantidad.

2) GARANTIA DEL SALDO.

Tenemos claro que la conclusión de la cuenta corriente determina la persona del acreedor y del deudor; por consiguiente, mientras no se establezca el saldo, esto es, mientras no se cierre la cuenta no se puede saber quien de las partes responderá a la otra.

Luego, al hablar de la garantía del saldo debe entenderse que tratamos de la garantía de un crédito futuro y eventual. Consiste en la caución que uno de los cuentacorrentistas otorga a favor del otro para garantizar el pago del saldo, caso que éste sea favorable al garantizado con la caución. Nada impide que la garantía que se otorguen los contratantes sea recíproca, lo cual está más de acuerdo con la circunstancia aleatoria de que mientras no se liquide la cuenta es imposible determinar quién tendrá a su cargo el pago del saldo y quién estará acreditado para reclamar su cumplimiento.

De la garantía del saldo que hay estamos comentando nada dijo el legislador salvadoreño. Y talvez la razón de ese silencio sea que no era indispensable pronunciarse sobre una norma de derecho sustentivo muy conocida, como es el derecho que tienen las partes de garantizar en la forma que les parezca más conveniente el cumplimiento de las obligaciones.

Si se admite que puede caucionarse un crédito futuro y eventual, también es fácil afirmar que puede garantizarse el saldo: el cual constituye un crédito futuro en cuanto -- que se determina y concreta hasta que se ha liquidado la -- cuenta y el saldo ha sido aceptado definitivamente, y se -- trata de un crédito eventual porque no se sabe si al efectuar la liquidación resultará saldo favorable al que otorgó la garantía o al que se benefició con la misma.

En cuanto a la clase de garantía que deberá otorgarse, como es un asunto de derecho común, queda a las partes ponerse de acuerdo sobre la caución que más les convenga en un momento determinado.

3) EMBARGO DEL SALDO.

Este tema lo encontramos regulado en el Art.1173 Com.,- el cual en su primer inciso dice "El acreedor de un cuenta correntista puede embargar el saldo que eventualmente resulte de la causura de la cuenta corriente". O sea que el acreedor de ningún modo puede embargar ni secuestrar créditos individualmente, sino que debe sujetarse a lo que - depare la conclusión y liquidación de la cuenta, lo cual - es un efecto de la indivisibilidad de la cuenta, ya que -- una vez que un crédito se introdujo en la cuenta corriente, tiene que considerarse en conjunto con las demás operaciones mercantiles que corren dentro de la cuenta.

A tenor de la misma disposición del Código de Comercio el embargo debe notificarse por la autoridad que lo realiza al otro cuentacorrentista, quien, desde luego, tendrá derecho a dar por terminada la cuenta. Vemos pues, que de ningún modo el embargo del saldo eventual interrumpe la cuenta corriente, ni aún ficticiamente, a fin de determinar el saldo actual y como consecuencia la cantidad que debiera - permanecer vinculada a favor del acreedor embargante.

Sin embargo, en los hechos, si se da una determinación principal del saldo al momento de realizar el embargo, determinación que la hace el acreedor embargante para asegurarse que no se van a realizar maniobras ilícitas que puedan perjudicarlo al momento de señalarse oficialmente el saldo final. Recordemos que el inciso segundo del Art. 1173 Com. establece que las operaciones iniciadas, después de la fecha y hora del embargo no pueden disminuir el saldo de la cuenta en contra del embargante. Dicho en otras palabras, desde el embargo contra un cuentacorrentista, el otro no puede perjudicar con nuevas remesas el derecho del acreedor embargante, es decir, no puede con remesas de dinero o de otro modo, dar lugar al nacimiento de nuevos créditos a su favor que reduzcan el saldo del que la otra parte resulte eventualmente acreedora. Aclara, por otro lado, el Código de Comercio que no se consideran como nuevas operaciones las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista ya existente en el momento del embargo, aun cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta.

El cuentacorrentista que no ha sido embargado tiene derecho a dar por terminada la cuenta, pero el embargo en si, no interrumpe la cuenta, no termina con las relaciones recíprocas de los cuentacorrentistas, a no ser que el que tiene derecho la abandone. Si a pesar del embargo, ningún cuentacorrentista se opone a la continuación de la misma, la relación continúa y las partes pueden seguir libremente haciéndose remesas recíprocas, pero las remesas que disminuyan el saldo a favor del cuentacorrentista embargado, no son oponibles al acreedor embargante.

Por otra parte, el embargo no convierte los créditos incluidos en la cuenta corriente en inmediatamente exigibles. Si hemos dicho que las relaciones recíprocas de los cuenta-

correntistas continúan inalterables, también es lógico afirmar que el cuentacorrentista que, en el momento del embargo es deudor del otro, no puede ser obligado a pagar su deuda antes de su vencimiento normal. Mientras no se liquida la cuenta corriente no se puede determinar el saldo, y si a pesar del embargo, ninguno de los cuentacorrentistas pide la liquidación, como no se sabe el saldo tampoco son exigibles los créditos que en virtud del contrato quedaron inmersos dentro de la cuenta.

4) RECTIFICACION DE LA CUENTA CORRIENTE.

Ya dijimos que el saldo debe ser aceptado por ambas partes y que en el supuesto que una de las partes no lo acepte deberá formular sus observaciones con el fin de llegar a un acuerdo, y si las diferencias no pueden solucionarse de manera amistosa, las partes podrían, naturalmente, acudir a la autoridad judicial para que determine el saldo.

Pero esa determinación y aprobación del saldo, aunque sea hecha judicialmente, no impide una rectificación posterior, hábida cuenta de posibles errores u omisiones, de ahí la redacción del Art.1176 Com.: "Las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescriben en seis meses a partir de la clausura de la cuenta".

Considero que no existe plena libertad de impugnar la cuenta después de aprobada, porque esto equivaldría a no aprobarla; sino que la cuenta se puede revisar solo por los motivos señalados en el Código: errores de cálculo, omisiones de partidas y duplicaciones de partidas.- Así es que al hablar de rectificación del saldo de ningún modo debe entenderse como facultad irrestricta de echarse para atrás en la aprobación de los saldos.

CAPITULO VI

ESTUDIO ESPECIAL DE LA CLAUSULA "SALVO BUEN COBRO"

1) DE LA CLAUSULA "SALVO BUEN COBRO".

La importancia del estudio de esta cláusula estriba en las modificaciones que puede sufrir una cuenta corriente cuando se han hecho a la misma remesa consistentes en títulos valores o créditos.

El Art.1172, Com. en su inciso último dice: "El asiento en cuenta corriente de títulos valores o créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula "salvo buen cobro". El fin que se persigue con esta cláusula es eliminar el riesgo de que los valores, efectos o papeles de comercio no sean pagados a su vencimiento. De ahí que la cláusula "salvo buen cobro" sólo puede ser invocada por quien recibe los títulos valores o créditos. En cambio el cuentacorrentista que remite los títulos valores o créditos en el hecho actúa como un garante para el caso de que el principal obligado no verifique el pago, y no podría de ninguna forma invocar la cláusula para justificar el no pago de los títulos valores o créditos remesados.

Esta cláusula es conocida también como cláusula "salvo buen fin" o "salvo ingreso en caja". Aquel cuentacorrentista a quien se le remite un título valor adquiere en virtud de la remesa la titularidad del crédito y el derecho a disponer de él libremente, cobrándolo o transfiriéndolo a terceros; y al mismo tiempo se convierte en deudor del remitente por el valor de la remesa. Ahora bien, por la relación de cuenta corriente existente el título valor queda incluido en la cuenta corriente y no será exigible sino hasta que se determine el saldo de la cuenta y se venza el plazo para su pago previamente señalado en el mismo título. Como se trata de evitar que el riesgo de insolvencia del deudor recaiga sobre el receptor de la misma, si el crédito no es satis-

hecho el recepto puede proceder a cobrar o eliminar la partida de la cuenta, reintegrando en sus derechos al cuentacorrentista que le hizo la remesa.

Pero no debe entenderse como la eliminación de la partida de la cuenta justifique la reintegración en sus derechos de quien ha hecho la remesa; pues en verdad lo que se entiende es que nunca ha existido remesa de título valor o de crédito.

2) NATURALEZA DE LA CLAUSULA.

Diversas opiniones se han externado acerca de la naturaleza de esta cláusula. "Véíase en ella, una aplicación de la doctrina general según la cual la entrega de pagarés, en letras de cambio u otros documentos mercantiles sólo producen los efectos del pago cuando se han realizado o se han perjudicado por culpa del acreedor. Más en modo alguno era esto satisfactorio, porque las remesas no son "pagos", ni son idénticos los efectos que se producen" (1).

"Otros autores creyeron, en cambio, que la cláusula actuaba como una condición suspensiva. Tampoco andaban muy acertados, pues tal género de remesas causan desde luego asientos de abono -como cualesquiera otras- sólo que, en caso de impago de los títulos a su vencimiento, hácense los contratos correspondientes, que privan de eficacia a los asientos anteriores" (2).

Hemos visto que el cuentacorrentista remitente se obliga a garantizar el buen éxito de esos títulos, y se falla el valor económico que se les reconoció, el receptor está facultado para hacer contra anotaciones en la contabilidad. De ahí

(1) A.MORANDO "El Contrato de Cuenta Corriente", Pag.70 Editora Revista de Derecho Privado, Madrid, 1ª. Edición.

(2) A. MORANDO, "El Contrato de Cuenta Corriente"Pag. 70 Editora de Derecho Privado, Madrid, 1ª. Edición.

que la mayoría de los tratadistas opinan que la cláusula - "Salvo buen cobro" conlleva una condición resolutoria que se podría descubrir así: la remesa produce todos los efectos previstos en la ley, los cuales desaparecen si sobreviene el evento del no pago o insolvencia de los títulos.- En otras palabras, la cláusula en estudio actuaría como -- una verdadera condición resolutoria porque subordina la resolución de la relación de transferencia del crédito, a un suceso futuro e incierto.

Sin embargo, para Fiorentino (1) "no se trata de una condición o cláusula resolutoria porque falta en ella el necesario presupuesto de una "obligación no cumplida"; sería erróneo entender la falta de pago del tercero como incumplimiento de una obligación del que ha hecho la remesa"."Es una -- condición mixta, porque su realización depende, más allá de un evento ajeno a las partes. La falta de pago-, de la vo--luntad de una de ellas, el receptor, a cuya discrecional e--lección está hacer valer o no aquella falta de pago".

CAPITULO VII

DE LA TERMINACION DE LA CUENTA CORRIENTE.

1) FORMAS DE TERMINACION DE LA CUENTA CORRIENTE.

Ante todo es necesario distinguir la terminación del contrato de cuenta corriente, que pone fin a las relaciones recíprocas entre los cuentacorrentistas, y la clausura de la cuenta corriente, que da lugar a la liquidación y determinación del saldo.

Mientras está vigente el contrato de cuenta corriente -- pueden darse una o más clausuras de la cuenta corriente. La clausura o cierre de la cuenta es, por consiguiente, parte integrante en el desenvolvimiento del contrato e índice del

(1) ADRIANO FIORENTINO, El Contrato de Cuenta Corriente, Pag. 39 Editora José María Bosch, Barcelona 1958.-

fin que persiguen los cuentacorrentistas.

El contrato de cuenta corriente, en cuanto contrato, termina como terminan todos los contratos mercantiles en El Salvador. Es cierto que no tenemos ninguna enumeración taxativa de las formas de terminación de los contratos pero todos hemos estudiado formas de terminación como el plazo, la resolución, la resciliación, la rescisión, la nulidad absoluta, el evento de la condición resolutive; instituciones todas que afectan las obligaciones consideradas en su fuente misma.

Ahora bien, mientras está vigente el contrato, no es absolutamente preciso que tengan lugar varios cierres intermedios, pero si necesariamente debe haber una clausura de la cuenta para que pueda determinarse un crédito líquido y exigible.

Son las partes las que están llamadas a señalar el momento en que debe llevarse a cabo la clausura de la cuenta; si en el contrato no se dijo nada al respecto, el Art.1174 Com. suple el silencio de los contratantes y establece que la clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada seis meses.

2) CONCLUSION POR VENCIMIENTO DEL TERMINO.

Esta forma de terminación del contrato de cuenta corriente no ofrece ninguna dificultad, ya que las partes pueden fijar un término de duración en todo contrato, y también pueden prorrogarlo, incluso después de su vencimiento.

3) CONCLUSION FORZOSA: DEMENCIA, SORDOMUDEZ.

En El Salvador, siguiendo la doctrina italiana, se ha sostenido que la terminación del contrato no se produce ipso iure, ya que según el Art.1177 en su inciso segundo "La Muerte o la incapacidad superviniente de uno de los cuentacorrentistas, no implica la terminación del contrato sino

cuando sus herederos o representantes o el otro cuentacorrientista opten por su terminación".

En cambio en el Derecho Argentino (1) en consideración a que el contrato de cuenta corriente es intuitu personas, pues se celebra teniendo en cuenta las condiciones personales de los contratantes, cuando fallece el contratante o queda inhabilitado, el contrato de cuenta corriente termina ipso iure.

Es indudable que debemos contemplar la incapacidad superviniente que puede determinar la conclusión de la cuenta en un momento dado: la demencia debe ser declarada judicialmente; en los casos de sordomudez para que haya lugar a nulidad absoluta debe ser declarada judicialmente.

4) QUIEBRA DE UNO DE LOS CUENTACORRENTISTAS O DE AMBOS.

El Art.525 Com. en forma breve y sencilla establece que "La declaración de quiebra suspende el curso de las cuentas corrientes, que se pondrán desde luego en liquidación.

Esa disposición por ser amplia y terminante en su redacción, comprende el caso de que quiebre cualquiera de los cuentacorrentistas o de que quiebren ambos.

Considero que el Art.525 Com. se agregó el articulado para dejar bien claro lo que sucedía a la cuenta corriente al sobrevenir el evento de la quiebra; pero la verdad es que no hacía falta que lo dijera ya que el Art.512 numeral IV - había señalado que la declaración de quiebra produce sobre las obligaciones del quebrado, entre otros efectos, el de que "No podrán compensarse, ni por ley ni por acuerdo de las partes, las dudas del quebrado". Por consiguiente, aunque la compensación se produce por ley como un efecto de la cuenta corriente, el Art. 512 declara que no podrá efectuarse y por consiguiente suspende la cuenta corriente ipso-facto.

(1) LUIS MUNOZ, Derecho Comercial, Contrato Página 179, III Tomo, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires, 1960. - _____

5) CONCLUSION POR EMBARGO DE UN TERCERO.

En el Capítulo V, apartado No.3, al estudiar el embargo del saldo detallé suficientemente este modo de extinguir el contrato de cuenta corriente y a ello me remito.

6) DE LA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

En el Código Civil, al enumerar los modos de extinguir obligaciones, Art.1438 C., no menciona la declaración uni lateral de voluntad, a pesar de que siempre se ha aceptado como modo de extinguir obligaciones que afecta a la -- fuente misma de la obligación, pero siempre que el negocio o contrato sea en interés exclusivo del que hace la declaración. Un ejemplo típico lo tenemos en la revocación del mandato.

El Código de Comercio acepta la declaración unilateral de voluntad como modo de extinguir obligaciones cuando di ce en el Art.1177 inc. lo. "A falta de plazo convenido, - cualquiera de los cuentacorrentistas podrá, en cada época de clausura, denunciar el contrato, dando aviso al otro por lo menos diez días antes de la fecha de aquella".

"La manifestación unilateral de voluntad, entiende la -- doctrina, debe ser expresa e inequívoca para que se pueda dar por terminado el contrato, sin precisarse solemnida-- des o formas sacramentales. Así se expresó Morando, Leon- Caen y Renault entre otros"(1).

El hecho de que cualquiera de las partes pueda darlo - por terminado cuando le convenga estriba en que el contra- to de cuenta corriente es de confianza, de tracto sucesivo o ejecución continuada y generalmente sin plazo; si no se fija plazo, las partes se reservan implícitamente la facul- tad de terminarlo cuando lo estimen conveniente.

Es entendido que el aviso de denuncia del contrato no -

(1) Citado por LUIS MUÑOZ. Derecho Comercial -Contratos -- Comerciales Tomo III, Pag.176, Tipografía Editora Argen- tina, Buenos Aires, 1960.-

puede causar mayor perjuicio a los contratistas, ya que esa manifestación sólo puede hacerse diez días antes de la época de clausura lo cual presupone una preparación adecuada de los cuentacorrentistas para finalizar las operaciones pendientes y tener al día los libros de contabilidad.

CAPITULO VIII
LEGISLACION COMPARADA Y MODELO DE
CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

La legislación de los países centroamericanos en lo referente a la cuenta corriente guardan gran similitud y solamente difieren de la legislación salvadoreña en pequeños detalles que señalaremos a continuación:

CON GUATEMALA(1) lo.) En cuanto a la prueba insuficiente está regulada así: artículo 735". La circunstancia de que en la contabilidad de un comerciante se abra una cuenta corriente a otro, quien a su vez lleve una cuenta corriente al primero, no prueba por si sola, que entre ellos existe un contrato de cuenta corriente", tal situación no está contemplada en la legislación salvadoreña; 2o) Respecto al crédito son garantía en el inciso segundo del artículo 738 del Código guatemalteco, hay una pequeña diferencia, solo habla de deudores solidarios, mientras que el Art.1171 inciso segundo del salvadoreño comprende a los fiadores y a los codeudores. Es de todos conocido que no todo fiador es deudor solidario y viceversa, por lo que me parece más acertada la distinción propuesta por el Código salvadoreño; 3o.)El Código guatemalteco no contempla los efectos del contrato de cuenta corriente, regulado en la legislación salvadoreña en el artículo 1172 Com; así mismo sucede respecto al Código hondureño y costarricense.- 4o) En la legislación guatemalteca -

(1) Código de Comercio de la República de Guatemala, Decreto del Congreso No.2-70, Editor F.C.Luis Barrios P., colección legal.Comercio Industria-Tomo I, Guatemala, Abril - 1973.-

no regula la situación del inciso 3 del artículo 1177 del Código Salvadoreño; 5o) La legislación guatemalteca no regula la situación del artículo 1175 del Código salvadoreño.-

CON HONDURAS: (1) Las disposiciones del Código de Comercio hondureño, en lo que a la cuenta corriente se refiere, son similares a las del Código de Comercio guatemalteco, y en consecuencia difieren muy poco del Código de Comercio Salvadoreño.- Veamos cuales son esas diferencias.

En el Código de Comercio hondureño no aparecen: lo.) Las disposiciones contenidas en el artículo 1169 del Código salvadoreño, acerca de la presunción de incluir en la cuenta corriente todos los negocios propiso del giro de cada cuenta corriente; 2o) El artículo 1172, del Código salvadoreño, que trata de los efectos del contrato de cuenta corriente y 3o.) El artículo 1175 del Código de Comercio salvadoreño -- que recalca sobre las consecuencias jurídicas del contrato de cuenta corriente y de la liquidación respectiva.

CON COSTA RICA: (2) lo.) Con relación al embargo del saldo eventual, el Código salvadoreño en el Art.1175 Com. agrega una aclaración que no aparece en el Código costarricense, - cual es de que "No se consideran como operaciones nuevas -- las que resulten de un derecho del otro cuentacorrentista -- ya existente en el momento del embargo, aún cuando todavía no se hubieren hecho las anotaciones respectivas en la cuenta " 2o.) En lo que se refiere a las formas de terminación en el caso que las partes no hubieren estipulado plazo para

-
- (1) Código de Comercio de la República de Honduras, Decreto-Legislativo No.73, de fecha 16 de febrero de 1950-Talleres-Tipo Litográficos-"Ariston-Tegucigalpa D.C.Honduras.
 - (2) Código de Comercio de la República de Costa Rica, Decreto Legislativo No.3284 de fecha 30 de abril de 1964, Colección Jurídica, Primera Edición-1965, Editor Antonio Lehmann.-Librería e Imprenta Atena.-

la terminación del mismo, el Código salvadoreño en el Art. 1177, señala un preaviso de diez días; y el costarricense un preaviso de treinta días. 4o). Los liquidadores conforme el Código salvadoreño deben hacerse cada seis meses si no existe pacto contrario, Art. 1174; en Costa Rica deben hacerse necesariamente cada año, aunque no se haya estipulado. 5o.) En el Código costarricense no se encuentran reguladas las situaciones contempladas en los artículos 1168, 1170, 1172, 1176- del Código salvadoreño.

CON NICARAGUA:(1)- 1o). En relación a la presunción que regula el artículo 1169 del Código salvadoreño, el nicaragüense se limita a declarar la clase de operaciones mercantiles que pueden ser objeto de cuenta corriente, en su artículo - 520; 2o.) Los liquidadores son similares con la legislación salvadoreña, con la única diferencia que en Nicaragua se ha señalado los meses de junio y diciembre para la liquidación de la cuenta corriente; mientras que en El Salvador solo se estableció que sería cada seis meses la liquidación, salvo pacto en contrario. 3o) En la legislación salvadoreña no hay disposición, que regule la conformidad de cualquiera de los cuentacorrentistas, cuando se ha pasado la cuenta y está regulada en el Código costarricense así Art. 526 "Tanto por -- parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa de todas y cada una de sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta-

(1) Código de Comercio de la República de Nicaragua, Decreto por el Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua el 30 de Abril de 1914. Este Decreto se publicó en la Gaceta No. 248, correspondiente al 30 de octubre de 1961. II Edición Oficial, revisada y concordada bajo la Dirección del señor Ministro de Gobierno Dr. Modesto Salmerón, 1949, impreso en los Talleres Hemberger, Managua Nicaragua.-

de conformidad una partida, no puede reclamarse". 4o.) -- Mientras el Código Salvadoreño en el Art.1176, Com, nos dice, que las acciones para la modificación de los errores de cálculo prescriben en seis meses; el nicaragüense dice que prescriben en cuatro años.

2) MODELO DE CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

NUMERO _____.- En la ciudad de San Salvador, a las _____ horas del _____ de _____ de mil - novecientos setenta y _____, Ante mi, _____, Notario y de este domicilio, comparecen los señores don _____

(generales)
de esta plaza, en concepto de Presidente de su Junta Directiva, y don _____, quien firma "

" , _____
(generales)

a quien conozco y quien gestiona en nombre y representación de las sociedades _____ todas de esta plaza, en concepto de Director de dichas Compañías y debidamente autorizado para el efecto, y DICEN: que debido a los estrechos y especiales vínculos que existen entre las mencionadas empresas, sus relaciones mercantiles -- han determinado constantemente que cada una de ellas tenga que hacer pagos o cobros en nombre o por cuenta de otras de ellas, recibir dineros, y en general llevar cuentas de activo y pasivo con las otras, por lo que han acordado formalizar dicha situación mediante un contrato de cuenta corriente, obligatoria entre todas, que se registrará conforme a lo dispuesto por el Código de Comercio vigente y las siguientes bases: PRIMERO, Las Compañías citadas, teniendo que entregar valores una a otra, convienen en convertir los créditos en partidas de "DEBE" y "HABER", de manera que sólo resulte exigible la diferencia final que periódicamente se establece al hacerse la correspondiente legislación. SEGUN-

DO. Es entendido que aún cuando este contrato se celebre - entre cinco compañías, deberá haber cuentas corrientes separadas para cada dos de ellas, de manera que la compensación periódica opere por aparte entre dos compañías en cada caso y sólo resulte exigibles el saldo de la liquidación entre éstas por separado. TERCERO. Las negociaciones podrán hacerse por cualquier clase de operaciones que hagan tanto en el país como en el extranjero. CUARTO. Los efectos de este convenio con los mencionados en el Artículo mil -- ciento setenta y dos del Código de Comercio, excepto lo -- dispuesto a continuación. QUINTO. Como el objeto de este -- contrato es facilitar las transacciones entre las partes y prestarse un servicio recíproco, las partes acuerdan no -- cargar ningún interés a las cuentas ni reconocer a las o-- tras, en sus operaciones bilaterales, comisiones, gastos o remuneraciones por los negocios a que se refieren las distintas cuentas corrientes. SEXTO. No quedan incluídas en -- las distintas cuentas corrientes objeto de este contrato -- aquellos créditos que por su naturaleza no sean suscepti-- bles de compensación, ni las que ambas partes, por escrito, convengan en dejar fuera de la respectiva cuenta. SEPTIMO. Respecto a los créditos garantizados con prenda o hipoteca, o cuando en los créditos hubiere fiadores o codeudores, se estará a lo dispuesto por el Artículo mil ciento setenta y uno del Código de Comercio. OCTAVO. Las partes convienen en no fijar un plazo determinado para las liquidaciones contables periódicas, si no que ellas se harán cuando fuere necesario o conveniente a las compañías, pero en todo caso no podrá haber ninguna liquidación contable por un período que exceda de seis meses. NOVENO. Asimismo acuerdan que si bien al cierre de cada liquidación contable la diferencia o saldo es exigible, el pago se hará cuando lo convengan de común acuerdo las dos partes de cada cuenta corriente, quie--

nes también podrán convenir que el saldo sea llevado a nueva cuenta. DECIMO. El plazo de este contrato será indefinido, pero las partes se comprometen en no denunciarlo antes de un año, y en todo caso si alguna de las partes lo denunciara al vencer dicho año, deberá dar aviso escrito previo a las otras de por lo menos sesenta días antes de la fecha de terminación del plazo. Dicha denuncia podrá hacerse respecto a todas las otras compañías o en relación a una o más de las compañías partes, y en este último caso, el contrato subsistirá con las otras. UNDECIMO. En caso de clausura de la cuenta, las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescribirán a los seis meses de haberse clausurado dicha cuenta. DUODECIMO. Las partes convienen en poner a disposición de las otras los libros y documentos que fueren pertinentes y necesarios para la comprobación de cada crédito y facilitar las operaciones de compensación y liquidación periódicas, para la expedita observancia del presente contrato de cuenta corriente. DECIMO TERCERO. Finalmente, las partes convienen en resolver amistosamente las diferencias que se presentaren en la interpretación y ejecución de este contrato, y en caso de no poder hacerlo por negociación directa entre ellas, acuerdan someter la disputa a arbitraje, mediante la designación de un árbitrador escogido de común acuerdo por ambas partes, cuyo laudo será inapelable y obligatorio. En caso de que no hubiere acuerdo en la selección del árbitro, la hará el Presidente de la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador. Los gastos del arbitraje se deberán cubrir en un cincuenta por ciento por cada una de las dos partes en disputa. A continuación el Notario relaciona las personerías correspondientes. Así se expresaron los otorgantes, a quienes les expliqué los efectos legales de este instrumento, cerciorándose de que las conocen y comprenden

CAPITULO IX
-CONCLUSIONES-

Después de haber estudiado en el presente trabajo el --
"Contrato de Cuenta Corriente Mercantil", hemos llegado a
las conclusiones siguientes:

1) El contrato de cuenta corriente nació para simplificar
y esquematizar las operaciones mercantiles, sostenidas
entre dos personas, creando un instrumento jurídico que
regule las operaciones recíprocas. En un principio se -
trataba unicamente de simple anotaciones de contabili--
dad que no producían efectos jurídicos, tales relacio--
nes de DEBE y HABER lo único que hacían posible era la
compensación al vencimiento del plazo señalado, pero no
producían otros efectos jurídicos. Posteriormente, con
el desarrollo del comercio en la Edad Media, y especial
mente en el Renacimiento y Venecia, va tomando forma la
cuenta corriente y en opinión de MORANDO fué en ese en-
tonces que surgió la denominación "Cuenta Corriente".

Pero ha sido hasta el presente siglo XX cuando deve-
ras se perfiló el contrato de cuenta corriente con los -
caracteres de un contrato normativo que hace nacer diver
sas obligaciones entre las partes contratantes.

2) Entre las distintas definiciones y explicaciones que
se dan de la Cuenta Corriente se distingue el concepto
de los que la consideran como una operación contable, -
una simple transcripción en tal o cual libro que permi-
te conocer en un momento dado quien dá los dos comercian
tes es acreedor del otro, por qué concepto y en qué cuan
tía.

Con respecto a la naturaleza de la Cuenta Corriente,-
estamos frente a un contrato mercantil, con las caracte-
rísticas generales de todo contrato y con las especiales
que lo hacen distinguirse de los demás.

- 3) Que el contrato de cuenta corriente es un contrato sui-géneris cuyas características son: Bilateral, consensual, oneroso y conmutativo, diferenciándose de otras figuras jurídicas tales como el contrato de cheque, apertura de crédito.
- 4) Que las partes o sujetos del contrato, pueden ser dos -- personas que no sean comerciantes, siempre y cuando tengan plena capacidad para contratar.
- 5) Que el contrato se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, y es bien distinto, por cierto, de los créditos que está destinado a regular. Poco importa que no surjan créditos entre dos comerciantes que han pactado una cuenta corriente; lo cierto es que el contrato es té perfecto y vigente y hasta que nazca una relación crediticia, entre en acción el mecanismo propio de la cuenta corriente.
- 6) Que el objeto del contrato de cuenta corriente, es la remesa que se refiere concretamente a cualquier operación de una parte que se traduzca en un crédito con la otra; y en doctrina prevalece el concepto de remesa así, "como cualquier operación de la cual deriva una situación de crédito susceptible de entrar en la cuenta corriente y -- destinada en efecto a entrar en ella, y objeto de la misma podrá ser no sólo dinero, sino el precio de la venta de mercancía, derechos de comisión o de corretaje, indemnizaciones, canon de arrendamiento, retribuciones por -- prestación de servicios, importe de letras de cambio, saldo de una operación de bolsa".
- 7) Que la causa del contrato de cuenta corriente, se encuentra en la regulación de eventuales relaciones crediticias recíprocas, mediante la concesión de créditos entre los contratantes.

- 8) Que en la forma del contrato de cuenta corriente, si consta en forma escrita se refiere a la relación de cuenta corriente y no al contrato, para el cual se requiere si ad substantion ni ad probationem. La forma escrita representa papel muy importante, en el contrato de cuenta corriente porque si no sería extremadamente difícil proceder a liquidaciones periódicas, pero como ya se dijo no puede exigirse ad substantiam artus. Recordemos que cuando el Código impone alguna formalidad como condición implícita, la indica taxativamente, en el presente caso el Código de Comercio no dijo nada y de cualquier manera que se convenga será obligatorio siempre que concurren los elementos esenciales a todos los contratos.
- 9) Que la prueba del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualquiera de los medios de prueba admitidos por el Código de Comercio.
- 10) Que los efectos del contrato de cuenta corriente son: transmisión de la propiedad, novación, indivisibilidad y unidad, compensación, pago de intereses de las comisiones y gastos, subsistencia de las acciones y excepciones, subsistencia de las garantías.
- 11) Que del estudio especial de la cláusula "Salvo buen cobro", "Salvo buen fin" o "salvo ingreso en caja", estriba en las modificaciones que puede sufrir una cuenta corriente cuando se han hecho a la misma remesas consistentes en títulos valores o créditos.
- 12) Que en relación a las formas de terminación de la cuenta corriente, se hizo la distinción bien clara que una cosa es la terminación del contrato de cuenta corriente, que pone fin a las relaciones recíprocas entre los cuentacorrentistas, y la clausura de la cuenta corriente, que da lugar a la liquidación y determinación del saldo.

B I B L I O G R A F I A

- 1) FIORENTINO ADRIANO, Editor José María, Bosch, Barcelona, 1958 DERECHO MERCANTIL.
- 2) PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTI- CIAPROMULGADO EN 1970 CODIGO DE COMER- CIO DE LA REPUBLI- CA DE EL SALVADOR.
- 3) LANGLE Y RUBIO, EMILIO, Editorial Bosch, Barcelona, 1950, Tomo II DERECHO MERCANTIL.
- 4) MORANDO, A. Editorial Revista de Dere- cho Privado, Madrid, 1933. CONTRATO DE CUEN- TA CORRIENTE.
- 5) MUÑOZ, LUIS, Editora Argentina Buenos - Aires 1960 DERECHO MERCANTIL.
- 6) NUÑEZ Y NUÑEZ, EDUARDO RAFAEL, Cultural S.A. La Habana 1942 CONTRATO DE CUEN- TA CORRIENTE.
- 7) VIVANTE, CESAR, Editorial Reno, S.A. Ma- drid España 1932, Tomo III. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL.
- 8) Colección Legal, Comercio e Industria , Editor P.C. LUIS BARRIOS P. Tomo I, Gua- temala, Abril 1973 CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
- 9) Talleres Tipográficos Aristón, Tegucigal- pa D.C. Honduras. CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.
- 10) Colección Jurídica I Edición 1965, Editor Antonio Lhemán, Librería e Imprenta Ate- nas. CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.
- 11) Ministerio de Gobernación 1949, Impreso en los Talleres Hembers, Managua, Nicara- gua. CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.
- 12) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Polí- ticas y Sociales MANUEL OSORIO, Edi- torial Heliasta, - Buenos Aires 1974.

-.-.-.-.-